



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

"LA TOMA DE NOTA DE LAS SUBGRUPACIONES  
SINDICALES COMO ELEMENTO RESTRICTIVO  
DE LA LIBERTAD SINDICAL"

FALLA DE ORIGEN

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSSANA ABDELNUR VANEGAS

MEXICO, D. F., 1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A TI SEÑOR:  
DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES.**

**A MIS PADRES MERCY Y JOSE GUILLERMO:  
POR DARMER LA VIDA ... POR NUESTRO REENCUENTRO.**

**A MIS TAMBIEN AMADOS HERMANOS:  
SARA ASTRID GPE. Y JOSE GUILLERMO.**

**A MIS OTROS HERMANOS:  
LIC. GABRIELA BADILLO BARRADAS Y LIC. OSCAR FIGUEROA  
ENRIQUEZ, PORQUE JUNTOS HEMOS CRECIDO AL AMPARO DE  
NUESTROS ANHELOS.**

**AL LIC. PEDRO JOAQUIN COLDWEL:  
CON ADMIRACION Y RESPETO, POR CREER EN MI Y BRINDARME SU  
INVALUABLE APOYO PARA ACCESAR AL MUNDO DEL CONOCIMIENTO.**

**AL LIC. JUAN JOSE MELENDREZ H. :  
A QUIEN AGRADEZCO TODO EL APOYO, PACIENCIA Y SABIO  
ASESORAMIENTO PARA LA CONCLUSION DEL PRESENTE TRABAJO.**

**A LA FAMILIA BADILLO BARRADAS:  
POR IMPEDIRME DESFALLECER EN LOS MOMENTOS DIFICILES.**

**A USTEDES A QUIENES HE OMITIDO MENCIONAR, PERO QUE ESTAN  
SIEMPRE EN MI CORAZON.**

# INDICE

	PAG.
INTRODUCCION.....	
CAPITULO I.....	1
ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL SINDICATO.....	1
A) EUROPA.....	1
B) EN MEXICO.....	11
1. ANTECEDENTES DEL SINDICATO EN LA EPOCA VIRREINAL Y DURANTE LA INDEPENDENCIA.....	11
2. SITUACION JURIDICA DEL SINDICATO DURANTE EL PORFIRIATO.....	14
3. UNIFICACION DE LOS SINDICATOS DURANTE LA REVOLUCION.....	18
4. EL PERIODO POST-REVOLUCIONARIO.....	20
CAPITULO II.....	27
LA LIBERTAD Y LA AUTONOMIA SINDICAL.....	27
A) CONCEPTUALIZACION DE AMBOS TERMINOS.....	27
B) FORMULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD.....	32
C) EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL.....	36
D) RESTRICCIONES DE LA LIBERTAD SINDICAL.....	43
CAPITULO III.....	48
EL SINDICATO CONCEPTO Y CONSTITUCION.....	48
A) ANALISIS CONCEPTUAL.....	48
B) TIPOS DE SINDICATOS RECONOCIDOS EN LA LEY.....	55
C) LA CONSTITUCION DEL SINDICATO Y SU NATURALEZA JURIDICA.....	64
D) ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU CONSTITUCION.....	66
CAPITULO IV.....	71
EL REGISTRO Y SU IMPORTANCIA.....	71
A) ACEPCION LEGAL DEL REGISTRO.....	73
B) ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.....	79
C) LA RESOLUCION.....	89
CAPTITULO V.....	91
LA TOMA DE NOTA DE LAS SUB-AGRUPACIONES SINDICALES.....	91
A) DEFINICION.....	91
B) NATURALEZA JURIDICA DE LAS SUB-AGRUPACIONES SINDICALES.....	94
C) EL PODER DE DIRIGENCIA SINDICAL.....	104
CONCLUSIONES.....	108
BIBLIOGRAFIA.....	112
ANEXOS	

## INTRODUCCION

**El presente trabajo pretende ser un esbozo de un proceso histórico de la ideología sindical.**

**El objetivo principal de mi investigación esta centrado en un análisis real del desarrollo del sindicalismo que ha dado como resultado la concentración de poder en manos de unos cuantos.**

**La visión histórica que del proceso sindical realizo, no puede sustraerse al elemento político que caracteriza este tema, al cual se busca apoyar con algunos aspectos del marco legal.**

**La inquietud por realizar esta investigación surgió del trabajo desempeñado como Abogado Dictaminador en la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**

**En forma por demás modesta pretendo demostrar que aún cuando la materia laboral se encuentra legislada, el cumplimiento del texto legal está condicionado a acuerdos internos o disposiciones reglamentarias de dependencias como la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, normas con las que se persigue no sólo la salvaguarda del interés sindical, sino también el gubernamental y social.**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL SINDICATO**

#### **A) EUROPA.**

Los primeros sindicatos surgen en la segunda mitad del siglo XVIII, período que marca el comienzo de profundas y definitivas transformaciones en el orden político, económico y social de la humanidad. No existe fundamento alguno, para citar como antecedente del fenómeno sindical al esclavismo y feudalismo; ya que los hombres de aquellos tiempos, permanecieron durante siglos con la voluntad oprimida y sin principios patentes y concretos, que les permitiera el despertar interior de cierta conciencia de clase.

En relación a las sociedades antiguas, se ha pretendido encontrar en los grupos de agricultores, pastores, navegantes, banqueros de la India, denominados SRENI y en los organismos corporativos del pueblo judío, durante los tiempos del Rey Salomón, alguna manifestación embrionaria de asociaciones sindicales, situación que se presenta poco probable, si consideramos como nula la posibilidad de que en ellos se concibiera algún sentimiento de clase, sino que llevaba otro fin, la actividad comercial.

En Grecia existieron asociaciones de artesanos que estaban organizados respecto de un oficio; de estos se desprende su división en dos grupos: las eránias cuya finalidad estaba centrada en el actuar en beneficio propio, con una idea de asistencia y mutualidad, lo que contrastaba con los fines

exclusivamente políticos de las estancias. En ambos grupos se puede afirmar que no existía una preocupación por el mejoramiento de las condiciones de trabajo ni del salario que percibían, por lo que no puede considerarse que naciera una cierta conciencia de clase.

En Roma, surgen agrupaciones que si bien no constituyen un antecedente de los sindicatos, pueden considerarseles como un claro signo de asociación antigua; los Collegia Opifucum o Colegios Romanos. Estos fueron favorecidos, al contrario de otros grupos politiqueros denominados soldalitia, considerados como centro de corrupción y que imponían su voluntad en las votaciones. El fin de los Colegios Romanos era preponderantemente religioso y mutualista, durante la República no se advierte su importancia, ya que no se les otorgaba personalidad jurídica, ni bienes propios, en virtud que en ese tiempo el trabajo de los esclavos opacaba la incipiente actividad artesanal. Pronto se ven disueltos por Julio César, pero reaparecen durante la época de Augusto, sin embargo, es durante el Imperio que los Colegios alcanzan su máximo desarrollo, ya que comienza a disminuir el número de esclavos y se incrementa la práctica de la actividad artesanal por los hombres libres. 1

Con la llegada de la Edad Media, los Colegios Romanos desaparecieron dando paso al surgimiento de la servidumbre considerada como "... una Institución intermedia entre la esclavitud y el hombre libre, pues si bien el siervo disfrutaba de algunos derechos personales, como contraer

1. FERROCI, Virgilio. Instituciones de Derecho Sindical y Coporativo. España, Reus, 1942, p.789.

matrimonio, vivía pegado a la tierra, sin poderla abandonar y obligado a trabajarla y pagar tributo al señor". 2

Es en Alemania, en los inicios de la edad media, que nacen las organizaciones denominadas guildas o gildas, de las que se conocen tres formas: religiosas, de artesanos y de mercaderes; la finalidad de las primeras era más que nada mutualista y asistencial; sin embargo, las segundas y las terceras se proponían fundamentalmente defender los intereses de su grupo frente a terceros, sobre todo siguiendo un principio de solidaridad, bajo un juramento de ayudarse y socorrerse mutuamente."... Tal vez lo más importante de las guildas sea la clasificación de quienes colaboraban en las actividades laborales. Se encuentran los aprendices (discipuli), los compañeros (famili) y los maestros (magistri) que después integran los gremios". 3

Las guildas sufrieron transformaciones y fueron la base para que se formaran las corporaciones de oficio; existieron también en Francia e Inglaterra.

1. Corporaciones de oficio. Con el resurgimiento de la artesanía, comienza un período clave, ya que es durante el siglo XI, que las corporaciones agrupan a trabajadores libres y esclavos.

Para integrarse a estas agrupaciones se hacía un juramento que obligaba a sus miembros: al socorro solidario,

2. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México, Porrúa, 1988, p.6.

3. DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Vol. II. México, Porrúa, 2a. Edición, 1979, p. 470.



entendido como el sometimiento de estos al grupo, el fin principal de las corporaciones era controlar el mercado y velar porque los miembros fueran beneficiados, asimismo se debía aprobar su ingreso por la mayoría o por todos los miembros; tenían sus propios estatutos y en ocasiones necesitaban el aval de la autoridad, eran consideradas como personas jurídicas.

Sus integrantes se encontraban divididos en tres categorías: los primeros - los aprendices - considerados el grado inferior debían obediencia ciega a los maestros, quienes adquirirían derechos semejantes a los de un tutor, el aprendizaje se iniciaba alrededor de los diez o doce años y la duración de estos podría variar de acuerdo al oficio que se desempeñara. Por otra parte, la expulsión del gremio se daba en el caso de que se cometiera alguna falta, el abandono del oficio y en caso de muerte del aprendiz. 4

Entre los menos afortunados se encontraban los oficiales o compañeros, cuya categoría estaba poco definida, en virtud de que eran contratados como obreros y realizaban actividades inherentes a un maestro, este último considerado como el grado superior, lo que dió lugar a un creciente descontento por la corrupción que se fue dando, ya que la maestría surge como un privilegio que sólo puede obtenerse a través de la herencia.

La acentuación de las diferencias de clases sociales, produjo un resentimiento entre el grupo de los oficiales y compañeros, que dió paso al nacimiento de un sentimiento de solidaridad.

4. DE BUEN, Néstor. Ob. Cit. p. 473.

Con la llegada de la Revolución Industrial y el fenómeno político de la Revolución Francesa, se extingue el sistema gremial que tuvo su soporte legal en las prohibiciones que se hicieron de las corporaciones en países como Prusia en 1791, en Toscana en 1770, en Francia a través de la Ley de Chapelier el 14 de junio de 1791 y el Código Penal Francés de 1810, expedido por Napoleón, en el que se prohíbe la coalición y la establece como delito.

Es importante mencionar que la Ley de Chapelier de 1791 "... es el documento base para el estudio de la lucha por la libertad y el derecho de coalición y se puede definir como la declaración de guerra que hizo el Estado Liberal a los trabajadores; difícilmente se encuentra en la historia otro documento en el que se aclare en forma tan viva, el propósito estatal de imponer una doctrina económica y de impedir cualquier acto que pudiera estorbar su desarrollo. En la Ley Chapelier, la burguesía, hizo la declaración de que el Estado quedaba al servicio de la ideología individualista y liberal, en consecuencia al servicio de la clase social que la profesaba y defendía; todo acto que intentara turbar el nuevo orden sería un crimen a los principios del Estado. De nada sirvió la protesta de los trabajadores y su petición para que permitiera asociarse y ayudarse unos a otros, pues la burguesía contestó que el Estado ayudaría a los necesitados mediante obras especiales de beneficencia". 5

Sobre este contexto, el avance inexorable de las políticas liberales y el desarrollo industrial, hace imposible frenar la producción de mercancías en forma acelerada y nunca antes vista, lo que aunado a los grandes descubrimientos en América,

5. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, México, Porrúa, 10a edición, 1970, p.780.

provocan una gran apertura en las rutas comerciales y el rompimiento de las fronteras que permiten el acceso a los adelantos científicos y por ende comienza a generarse un medio propicio, que daría un cambio definitivo en el sentir de aquella clase oprimida, ansiosa de gozar de una libertad real para contratarse. Esta desesperación por salir de la desgracia y la miseria, los llevaría a caer en manos de la clase burguesa, quien con sus principios filosóficos arraigados en la destrucción de la aristocracia y la nobleza atraería a las masas hambrientas, a los artesanos y agricultores arruinados para la manufactura primero y después para el pujante maquinismo. Estos artesanos y campesinos llegarían a formar el proletariado.

Esta explotación, da origen a una verdadera lucha organizada, dónde la conciencia de clase ya no sólo se traduce en la solidaridad de los miembros de un grupo, ni en los lazos fraternales, sino que va más allá de toda lucha pacífica convirtiéndose en un grito de libertad sindical.

Con el fin de reivindicar los derechos de los obreros, se crea en el año de 1772, en Londres, la sociedad de zapateros, dirigida por Thomás Hardy, que llegó a tener ochenta mil afiliados, pero que con el tiempo sucumbiría a la represión. "... sus sucesores fueron la asociación de obreros de Londres y la Gran Liga del Norte, en Leeds, nacidas en 1836, que originaron el movimiento cartista, llamado así porque reunieron sus reivindicaciones en una carta o pliego de condiciones que hicieron firmar por la población y elevaron al parlamento.

Las libertades conquistadas facilitaron al surgimiento de las Trade-Uniones - los sindicatos ingleses - por todas partes. La fuerza que adquirieron y la imposibilidad de evitarlas llevaron a la burguesía a adoptar otra táctica: corromper a ciertas capas de trabajadores para formar una aristocracia obrera que fuera el vehículo de una influencia sobre el conjunto del movimiento obrero, para difundir los sentimientos conciliatorios...", 6 con esto pretendían continuar controlando el dominio del capital. En Francia, las luchas obreras adquieren fuerza a principios del siglo XIX, imprimiéndole un sello totalmente político. Una vez que se superaron los odios albergados hacia las máquinas, en 1830 los obreros de París y de Lyon, se levantaron en armas contra sus explotadores, uniéndose en 1848 a la causa de la Revolución Republicana, encabezada por la burguesía, quien más tarde les daría la espalda, reprimiendo cruelmente la organización.

En este marco de ideas se fortalece el movimiento sindical y político de la clase obrera, que da lugar a dos triunfos importantes: la derogación de las cláusulas de la Ley de Chapelier contra los huelguistas en 1864 y el reconocimiento de la legalidad de los sindicatos en 1868.

El proceso de desarrollo del sindicalismo se ha dividido en tres etapas:

**PROHIBICION.** La primera fase se caracteriza por la prohibición y la represión por parte del Estado a las organizaciones obreras, ya que es durante la Revolución Francesa que se obtienen importantes logros en el ámbito de las

6. FREYRE, Javier. Las organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. México, Continental, 2da. edición, 1985, p. 22, 23.

libertades individuales, más no pudo obtenerse apoyo legal que permitiera demandar las garantías colectivas, en virtud que las agrupaciones significaban para la burguesía una amenaza, ante la posibilidad de perder el poder y la afectación de su economía.

**TOLERANCIA.** En este período son suprimidas las prohibiciones, como consecuencia de los principios de libertad de trabajo y de la industria; la coalición ya no fue considerada como delito; sin embargo, aún cuando las agrupaciones llevaran a cabo acciones (como la huelga), no se aseguraba su triunfo y sí se corría el peligro de perjudicar su contrato colectivo de trabajo, pues el patrón quedaba en libertad de despedir a los trabajadores y contratar otros, lo que dejaba al trabajador indefenso ante la falta de personalidad jurídica para actuar, lo que eximia al patrón de la responsabilidad de pactar.

**RECONOCIMIENTO.** Durante esta etapa, los patrones se ven obligados a pactar con los trabajadores, se logra el reconocimiento de una personalidad jurídica de la coalición, como un derecho inherente a las mayorías, se negocia en cuanto a las condiciones de trabajo, los salarios y los contratos colectivos de trabajo. 7

Las demandas de los sindicatos alcanzaron no sólo los niveles económico y social de ese entonces, sino que transgredieron la esfera política al cuestionar a la naciente estructura capitalista. Asimismo importantes corrientes doctrinarias entre las que podemos citar a los socialistas utópicos, al marxismo y el anarquismo, plantean su posición en relación al papel del naciente movimiento obrero en el mundo capitalista.

Los socialistas utópicos, pugnan por la solidaridad de sus miembros, la igualdad y la armonía. En forma paralela se manifiestan los anarquistas quienes niegan la existencia del Estado, consideran que el sindicato puede bastarse así mismo, sin tener que participar en la política.

Carlos Marx y Federico Engels, se pronuncian a favor de la intervención de la política en el Estado, con el firme propósito de alcanzar mejores salarios y una jornada de trabajo más justa.

El 28 de septiembre de 1865, obreros de diferentes países, que integraban la Asociación Internacional, convocan a su primer congreso a realizarse en Ginebra al año siguiente, conocida como la Primera Asociación Internacional de Trabajadores, sesionó entre los días 3 y 8 de septiembre, en los cuales se discute "... la reducción de la jornada de trabajo a ocho horas lo cual aprobó como resolución en la siguiente forma:

- 1) Como el primer paso con vistas a la emancipación del obrero;
- 2) En principio el trabajo de ocho horas por día debería ser considerada suficiente ". 8

En el Congreso de Ginebra, Marx y Engels pugnarón por la unificación de las agrupaciones como una necesidad, mientras que en el segundo Congreso Internacional, se abordaron importantes temas como la necesaria participación de los sindicatos en la política del Estado; tema que causaría polémica en los siguientes congresos, entre los pensadores marxistas y anarquistas.

**El constante conflicto entre las corrientes doctrinarias que se desarrollaban al interior de la Asociación Internacional de Trabajadores, provocaron con el tiempo un desquebrajamiento y por lo tanto su extinción después de llevarse a cabo el séptimo congreso, sin embargo, este movimiento permitió crear conciencia entre el proletariado internacional de la necesidad de mantenerse unido.**

## **B) EN MEXICO**

### **I. Antecedentes del sindicato en la época virreinal y durante la independencia.**

**En nuestro país, no se encuentra antecedente alguno de agrupaciones sindicales durante la época azteca, ya que las características de la sociedad de esos tiempos, no integraba la explotación del hombre por el hombre, en virtud que el esclavo nunca fue considerado una cosa "El esclavo podía tener un patrimonio, adquirir bienes, enajenarlos; si bien tenía la obligación de trabajar para el señor, podía también hacerlo en beneficio propio; el hijo del esclavo no nacía esclavo". 9 La esclavitud inclusive fué utilizada como un medio para ingresar a la nobleza.**

**En la llamada Nueva España, durante la colonia, como consecuencia de los abusos tan grandes que se cometían en contra de los indios, los Reyes de España emitieron las Leyes de las Indias, mismas que en su contenido contemplaban disposiciones importantes referentes a la legislación social, entre otras cosas; regularon el contrato de trabajo, la edad de admisión en el trabajo, los salarios y las correspondientes sanciones que se les aplicaba en caso de incumplimiento de estas disposiciones.**

**9. CASTORENA, J: Jesús. Manual de Derecho Obrero. México, Tipografía para Offset "Ale.", 6a. Edición, 1984, p.40.**



En efecto, las Leyes de las Indias pretendieron proteger la dignidad y el trabajo de los indígenas, sin embargo, esto no llegó a aplicarse en virtud de que nunca fueron tratados como iguales en la vida socio-económica y política de ese entonces.

En cuanto al sistema de gremios también prevaleció en nuestro país, pero con características propias en relación al sistema corporativo de Europa, "...Allá, las corporaciones fueron, por lo menos, en un principio, un instrumento de libertad; en América, las Ordenanzas y la Organización Gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres..."<sup>10</sup> Favoreciendo integralmente los intereses del conquistador.

Esta legislación estuvo vigente algunos años durante la guerra de la independencia, siendo la Corte Española quien el 8 de julio de 1813, expide una Ley, por la que se dejaba en libertad a las personas de ejercer los oficios que desearan o establecer las fábricas a su conveniencia, sin tener que pertenecer a su gremio.

Es en el año de 1814, el 22 de octubre, que por Decreto Constitucional de Apatzingán, se regulan los principios de libertad, de cultura, industria y comercio; en virtud que la guerra abatía al país, no se llegó a aplicar la citada legislación sugerida por el Generalísimo Don José Ma. Morelos y Pavón.

Puede afirmarse que durante largos años no se dieron avances en el despertar de una conciencia de clase en los

10. DE LA CUEVA, Mario, Ob.cit.,p.39.

**hombres de aquellos tiempos, cuya condición de asalariados los mantenía en niveles de miseria muy fuertes.**

**La Ciudad de Guadalajara sería el escenario donde se fundaría la primera agrupación de artesanos, en marzo de 1850. Posteriormente, al triunfar la Revolución de Ayutla en 1854 y en consecuencia la llegada del partido liberal al poder se convocó a un Congreso Constituyente que se realizó en la Ciudad de México, hacia finales de 1856, en el cual Ignacio Ramírez "El Nigromante", pugnó por la protección de los derechos de los trabajadores, sin que fuera tomado en cuenta; no fué sino hasta el 5 de febrero de 1857, cuando se promulga la Constitución, que se legisla sobre los derechos individuales, de libertad de trabajo y el derecho genérico de asociación.**

**Aún cuando son reconocidas las asociaciones, no se establece una diferencia entre los sindicatos y las asociaciones organizadas, por lo que se puede decir que no se habla todavía del movimiento obrero como tal.**

**Durante el gobierno de Maximiliano de Habsburgo, se promulgaron: el Estatuto provisional del Imperio y la Ley del Trabajo del Imperio; en su contenido existía un objetivo real por prohibir los abusos de los trabajadores, pero la falta de un reconocimiento de su gobierno por los liberales, impidió su aplicación, cabe aclarar que aún cuando hubiese tenido alguna aplicación sólo se protegían los derechos individuales. 11**

En el año de 1862 se fundó la "Fraternidad de Sastres" y en 1867, son constituidas la "Sociedad de Artesanos y Agricultores" y la "Sociedad Artística Industrial". El 16 de septiembre de 1872, en un intento de unificación, los diversos núcleos obreros bajo la influencia de la Internacional Socialista, fundan el Gran Círculo de Obreros.

En 1875, fecha en que los mineros firman un convenio en cuyas cláusulas quedaron incluidas las primeras prestaciones del trabajador mexicano.

El Gran Círculo de Obreros contaba con 28 sucursales en 14 Estados de la República, agrupaba en su interior a trabajadores de hilados y tejidos, siendo probable que integrara también a artesanos, por el nombre que llevaban algunas de sus sucursales.

## 2. Situación Jurídica del Sindicato Durante el Porfiriato.

De la promulgación de la Constitución (1857) hasta el inicio del régimen del General Porfirio Díaz, no puede afirmarse que existiera una verdadera conciencia de clase sindical.

El gobierno porfirista pretendía la atracción de capitales extranjeros, que permitieran coadyudar al desarrollo del país. Estas medidas no cambian en nada las condiciones de vida de la clase oprimida "... el pueblo recibe, otra vez la confirmación de su derecho de paria, si bien con lenguaje científico; pero

**sigue careciendo de tierras y de garantías eficaces para defender su trabajo..." 12**

**La creciente industria y los constantes abusos sobre los trabajadores, provocan el surgimiento de los primeros conflictos; como antecedente de lo que ocurriría en Cananea en 1906, lo constituye lo que pasó el 21 de enero de 1883 en los Pinos Altos, Chihuahua, donde un intento de huelga terminó en sucesos verdaderamente sangrientos, todo comenzó cuando los trabajadores solicitaron que se les pagara el jornal diario que recibían, el cual era de 50 centavos diarios, en efectivo y semanariamente, ya que su empresario, Jhon Bucham Hepburn, había ordenado cubrirla quincenalmente; siendo la mitad en efectivo y la otra mitad en vales para la tienda de raya. El desacuerdo se presentó el día 20 de enero de 1883, cuando con el pretexto de no permitir la entrada al baile que se realizaba en la parte alta de la tienda de raya; se llevó a cabo un duelo entre un minero y un guardia de la empresa, muriendo las dos personas. Al día siguiente, José M. Roredó, armó a doce hombres, abarcando el movimiento de protesta a toda la población, por lo que el empresario Bucham, trató de calmar los ánimos hablando con ellos, sin embargo, sonó un disparo y cayó herido de muerte. Dos días después llegaba a la población Carlos Connat, Teniente Coronel por combates de Porfirio Díaz, Presidente Municipal de Ocampo y accionista de la compañía minera de "Santa Juliana", declarando el estado de sitio, imponiendo una ley marcial y, presidido por ella un "Consejo de Guerra", fué así como cayeron los que se consideran las primeras víctimas del movimiento obrero en América Latina, en virtud de que las ejecuciones de algunos de los trabajadores y la condena de otros a trabajos forzados a que fueron sometidos, comprueban la voluntad que existía de reprimir toda tentativa de cambiar las condiciones de vida de los obreros.**

**12. FREYRE, Javier, Ob.cit. p.51.**

En el año de 1890 se funda la Orden Suprema de los Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, la Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos, la Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril y la Unión de Mecánicos Mexicanos.

En 1901, inició sus labores el Congreso Liberal en la Ciudad de San Luis Potosí, siendo Ricardo Flores Magón, Delegado del Comité Laboral de Estudiantes, el que aparece como el más radical de los participantes, pero una vez más la represión no se hace esperar, varios clubs son disueltos y sus miembros encarcelados o perseguidos. Son aprehendidos los hermanos Ricardo y Jesús Flores Magón y poco después corrió la misma suerte Antonio Díaz Soto y Gama.

En 1902, se tenía pensado llevar a cabo el Segundo Congreso pero debido a que varios dirigentes habían sido encarcelados, no fué posible, es importante señalar que uno de los seis temas que se habían convenido tratar, comprendía a "los medios y prácticas legales para favorecer y mejorar la condición de los trabajadores del campo y resolver el problema agrario".<sup>13</sup>

En los Estados comienza a manifestarse un interés por legislar sobre los trabajadores; en el Estado de México, José Vicente Villada en 1904 y en Nuevo León Bernardo Reyes el 9 de noviembre de 1906, promulgaron una Ley sobre Accidentes de Trabajo. El movimiento obrero rápidamente cobraba una fuerza incontenible, que no pararía hasta lograr sus objetivos de grupo.

Al conmemorarse en Cananea la batalla del 5 de mayo de 1862, los miembros de la Unión Liberal Humanidad,

13. CORDOVA, Amaldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. México, Editorial Era, 1973, p.93.

aprovecharon la oportunidad para hablar sobre la desigualdad que existía entre los trabajadores mexicanos y los extranjeros, incitándolos a fortalecer la unión.

La efervescencia que se logra con este llamado, rinde sus primeros frutos el 1o. de junio de 1906, cuando estalla un movimiento de huelga, formulando un memorándum con sus principios y peticiones, que fué calificado de "absurdo", por los representantes de la empresa y del gobierno, negándose a cualquier concesión, por lo que los obreros realizan ahí mismo una asamblea, con el fin de que se les unieran más trabajadores, pero los patrones hicieron uso de las armas, desatándose un sangriento enfrentamiento. Los obreros seguían marchando, pero fueron reprimidos por el gobierno, quien acompañado de rurales y extranjeros armados seguían causando bajas en sus filas, finalmente, los trabajadores tuvieron que regresar a sus labores en las mismas condiciones.

En el año de 1907, se sucede otra huelga, esta vez protagonizada por los trabajadores de Río Blanco, como consecuencia de que los industriales de Puebla aprobaron el 20 de noviembre de 1906, un reglamento para las fábricas, mismo que lesionaba los intereses de los trabajadores. Por lo que es organizado un paro en factorías ubicadas en diferentes Estados. Este problema es sometido a arbitraje del Presidente de la República, cuyo resultado se da a conocer el 6 de enero de 1907, en el que se declara que los trabajadores debían regresar a sus labores el día 7, siendo las condiciones las mismas en que se encontraban antes del movimiento, este hecho desató la furia de las masas, ocasionándose enfrentamientos que duraron varios días, teniendo finalmente que regresar a sus empleos en la misma situación. 14

14. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral", México, Porrúa, 3a ed., 1975, pp.6-10

La gran labor que los hermanos Flores Magón realizaron a través de sus acciones, llamando a los obreros a la lucha, aún cuando no haya sido a la organización, define el sentido liberal de las huelgas de Cananea, Sonora y Río Blanco, en el Estado de Veracruz, ya que estas fueron organizadas y conducidas por la Unión Liberal "Humanidad", que se inspiraba en principios de los liberales.

Las huelgas de Cananea y Río Blanco, marcan el inicio de la lucha armada y el sentimiento revolucionario de la clase obrera.

### 3. Unificación de los Sindicatos durante la Revolución.

La lucha armada que se inició en el año de 1910, esta considerada como el más importante de los movimientos sociales de nuestro país, en virtud que durante la Independencia y la Guerra de Reforma no puede afirmarse una participación activa de la mayor parte de las fuerzas sociales de ese tiempo.

Es durante 1910, que se realiza una participación directa de los obreros y los campesinos, quienes en la lucha armada encontraron la forma de revelarse contra el sistema opresor del General Porfirio Díaz, representante de la clase económica y políticamente fuerte.

En este contexto Francisco I. Madero se enfrenta a Porfirio Díaz llevando como lema: "Sufragio Efectivo. No Reelección", expide entonces el Plan de San Luis el 15 de noviembre de 1910, en el que se establecía como fecha clave el 20 de noviembre, para el estallamiento de la Revolución.

Francisco I. Madero, consigue llevar a cabo elecciones democráticas, resultando electo como Presidente de la República, creando posteriormente el Departamento de Industria, Comercio y Colonización, siendo adscrita a este la oficina del Trabajo, la cual tuvo su origen el 13 de diciembre de 1911, resolviendo más de 60 huelgas en favor de la clase obrera.

Por otra parte, en ese mismo año se constituyó la Confederación Tipográfica de México. Realizándose en 1912 un suceso muy importante; la creación de la Casa del Obrero, que con el tiempo anexaría la palabra "Mundial" con base en principios de solidaridad de los trabajadores en el plano internacional. La Casa del Obrero Mundial celebra el 1o. de mayo de 1913, por primera vez, el Día Internacional del Trabajo en México.

La Casa del Obrero, no era una Confederación Sindical, sino un lugar de reunión de los obreros, en el que el intercambio de ideas, propaganda y experiencia, sirvieron de base para el movimiento controlado que surgiría después. Por otra parte, participó en forma definitiva en contra de las tropas de Villa y de Zapata; a través de los "Batallones Rojos" que eran grupos de obreros armados apoyando así al Régimen Carrancista, en un esfuerzo por lograr apoyo para la expedición de leyes en favor de los obreros, sin embargo, a medida que el carrancismo se afianzaba, los Batallones Rojos, formados a raíz de este pacto, son mirados con desconfianza y se les acusa de provocar desórdenes e intranquilidad, por lo que se reprime a sus miembros. La Casa del Obrero Mundial fue clausurada en mayo de 1914 y reabierto el 21 de agosto, y puede afirmarse que jugó un papel muy importante en la relación de dependencia del sindicalismo hacia el Estado originado durante la etapa revolucionaria.



Hay que recordar que, en 1913, cuando el presidente Francisco I. Madero es asesinado junto con el vicepresidente José Ma. Pino Suárez, ésto hace estallar la Revolución Constitucionalista, llevando al frente a Venustiano Carranza y cuya base ideológica fué el Plan de Guadalupe. En ese mismo año se promulgaron leyes protectoras del trabajo de diversos estados como Jalisco, Veracruz y Yucatán.

#### 4. El período Post - Revolucionario

Posteriormente, en febrero de 1916, se convoca a un Congreso Obrero, del cual se deriva la Constitución de un nuevo organismo sindical denominado Confederación del Trabajo de la Región Mexicana.

Es a finales de ese año, cuando Venustiano Carranza convoca a elecciones, con el fin de celebrar un Congreso, cuyo objetivo era la elaboración de la Constitución y es por primera vez en el mundo que se consagra el derecho de sindicación, al ser promulgada la Constitución de Querétaro en 1917, en la que tantos obreros como patrones quedaron inscritos en la fracción XVI del artículo 123. 15

La presencia de radicales en el Congreso Constituyente, fué lo que presionó para que se incluyeran algunas de las demandas obreras en la nueva Constitución, en virtud del temor de un estallido social, por la política antiliberal que había ejercido Venustiano Carranza.

15. SANTOS AZUELA, Héctor. Ob.cit., p. 21-23.

15. SANTOS AZUELA, Héctor. Ob.cit., p. 21-23. Posteriormente, se unifica la legislación laboral con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo, en donde se otorga la libertad a los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses.

Como consecuencia de lo citado, cada Estado empieza a redactar su propia Ley del Trabajo siendo en los siguientes estados donde se promulgaron leyes laborales muy importantes que se enuncian a continuación:

En el Estado de México, la Ley de Vicente Villada promulgada el 30 de abril de 1904, reglamenta y establece los riesgos de trabajo. En ese mismo año aparece la ley de Bernardo Reyes, que en el mes de noviembre reglamentó los accidentes de trabajo y las incapacidades permanentes totales. En el Estado de Coahuila se crean los departamentos gubernamentales y adscritos a éstos una sección de trabajo, lo más importante que se regula en este Estado son las normas sobre participación obrera en las utilidades de la empresa; el Estado de Jalisco con la ley de Manuel M. Dieguez de 1914, también participa con su aportación al derecho de los trabajadores, contemplando en su legislación la jornada de trabajo, el descanso semanal y las vacaciones; poco a poco surgen otras leyes en los Estados de San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán y Veracruz donde la ley de Aguirre Berlanga conocida como la "Primera Ley del Trabajo de la Revolución Constitucionalista" sustituida por decreto del 28 de diciembre de 1915, concibe la jornada de trabajo de nueve horas, prohibición de trabajo a menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, y entre otras cosas la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Ya sin la represión ejercida durante tantos años y protegidos legalmente, empiezan a formarse importantes organizaciones sindicales.

En el año de 1917, se reunieron en dos ocasiones los representantes de las agrupaciones sindicales más importantes; el 13 de octubre por primera vez, en donde se reafirmó el principio de libertad sindical; la segunda reunión tuvo lugar el 13 de diciembre y llegaron al acuerdo de convocar a un Congreso Obrero a efecto de formar un Organismo Sindical Nacional, dicho congreso se reunió en Saltillo el 1o. de mayo de 1918. Aquí fue donde se cambió el nombre de la Confederación del Trabajo de la Región Mexicana a Confederación Regional Obrera Mexicana.

La CROM tuvo una gran importancia en el movimiento obrero, empezando a decaer en 1926, por los desacuerdos con Luis N. Morones quién era su líder en 1928, esta agrupación sufre una grave crisis al ser postulado para la presidencia Alvaro Obregón debido a que, entre los representantes de esta Central y Obregón hubo serios enfrentamientos. Se ha considerado que este fué el período de formación del sindicalismo mexicano y por ende el inicio de su adhesión al Gobierno, ya que por ser la única fuerza organizacional en el país después del ejército, su posición fué de apoyo a las estrategias políticas del Estado Mexicano.

Paralela a esta organización surgió la Confederación General de Trabajadores de México como resultado de la Convención Radical Roja realizada en la Ciudad de México en 1921, se integró principalmente por trabajadores de la Industria Textil y de transportes, contrario a la CROM, no participaron en estos actos electorales, pero fue obstaculizada en sus funciones por esta organización y sus dirigentes fueron injustamente tratados. Publicó un periódico llamado el "Verbo Rojo" y durante los años de 1935-1936 se reorganizó.

En octubre de 1933, como resultado de un congreso es creada la Confederación General de Obreros y Campesinos

de México, en esta agrupación destaca como dirigente Vicente Lombardo Toledano; con la candidatura del General Lázaro Cárdenas por el PNR, manifiestan su apoyo al candidato, quién se proponía luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores; por el respeto al derecho de huelga y la organización de los trabajadores en el campo y en la ciudad, puntos medulares en los principios de la C.G.O.C.M.; un interés eminentemente político guiaba a Cárdenas al pretender la unificación del movimiento obrero, lo que quizá influyó en los "... dirigentes sindicales como Vicente Lombardo Toledano que rompieron, primero con Morones y que chocaron más tarde con Calles al tratar de unificar a la clase trabajadora en una central sindical ...". 16

Aún con todos estos sucesos se firma un pacto de solidaridad por las siguientes agrupaciones: la Alianza de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías, la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas, la Cámara Nacional del Trabajo, C.G.O.C.M., C.S.U.M., Sindicato de Tabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, Sindicato Industrial de Mineros, Metalúrgicos y Similares, Sindicato Nacional de Teléfonistas y Sindicato Mexicano de Electricistas; dando origen al Comité Nacional de Defensa Proletaria.

Con la extinción del Callismo y la formación del comité, la C.G.O.C.M. celebra su segundo congreso el 21 de febrero de 1936, en el cual decide disolverse para integrar, junto con las demás organizaciones, miembros del Comité Nacional de Defensa Proletaria, la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.). En 1937 con el motivo de la elección de diputados, la C.T.M. se une al P.N.R., siendo en estos dos años, cuando se tuvo que afrontar que los Mineros, el Sindicato de Mexicano de

**Electricistas y el de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana abandonar sus filas.**

En agosto de 1938, es fundada la Confederación Nacional Campesina.

En junio de 1942, el entonces Presidente de México, Manuel Avila Camacho hace un llamado a la unidad obrera, suscribiéndose un acuerdo por la C.T.M., C.R.O.M., C.G.T.; el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Confederación Proletaria Nacional y la Confederación de Obreros y Campesinos de México, las dos creadas ese año. Asimismo, es propuesto por el secretario del trabajo que se firmará un pacto entre los organismos patronales y las centrales obreras, lo cual fué rechazado por los patrones, quienes a su vez propusieron se realizará un pacto donde ambos se comprometían a luchar en favor de la Patria, lo cual no significaba ningún beneficio, lo que enfrentó el rechazo de los obreros.

Posteriormente los patrones propusieron al gobierno del presidente Manuel Avila Camacho, la creación de un Consejo Nacional Patronal, a fin de cooperar al incremento de la producción y para la defensa de la nación, así como el cumplimiento de los compromisos internacionales de México, este consejo fué creado el 3 de julio.

En mayo de 1949 se organizaba la Unión General de Obreros y Campesinos de México, integrada principalmente por los mineros y petroleros, pero su registro es negado, esto aunado a problemas sobre decisiones fundamentales en cuanto a beneficios de los miembros de la central, trajo consigo graves consecuencias.

Para 1951 es creada la Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, posteriormente en abril de 1953, pasó a formar parte de la C.R.O.C.; siendo el año de 1954, cuando se constituye la Confederación Revolucionaria de Trabajadores.

Durante el gobierno de Adolfo López Mateos se pretendió reunir en una sola central a los llamados sindicatos "disidentes", lo que originó la Confederación Nacional de Trabajadores en 1960, disolviéndose en 1966.

En otro intento de unificación de los sindicatos, el presidente Gustavo Díaz Ordaz, quien motivó se fundará el Congreso del Trabajo, siendo su lema: "Unidad y Justicia Social", instalada su sede en la Ciudad de México.

Bajo el gobierno de Luis Echeverría fue creado el Frente Auténtico del Trabajo, originado por los movimientos de huelga de "Moto Iso" y "Spicer", no trajo beneficios para los obreros.

La Confederación de Trabajadores y Campesinos surgió en el Estado de México durante el período de Carlos Hank González y se le considera aliado de dicho gobierno. En abril de 1972 se organizó la Unidad Obrera Independiente. 17

Por lo que a la legislación se refiere, después de la promulgación de la Constitución de 1917 y la creación de Leyes del Trabajo en cada Estado, se hizo necesaria la creación de una Ley Federal del Trabajo. Habiendo sido reformada la Constitución en agosto de 1929 en lo relativo a las facultades del Congreso, se le confirió a éste la facultad para legislar sobre la materia de trabajo, en ese mismo año se presentó un proyecto de Código que fue desechado. La primera Ley Federal de Trabajo es promulgada por el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 16 de agosto en el año de 1931. 18

Asímismo, la Organización Internacional del Trabajo expide el convenio número 87, relativo a la libertad sindical, en el año de 1948, el cual nuestro país ratifica el 16 de octubre de 1950, adquiriendo así dicho convenio carácter constitucional. Por lo anterior, al ser reformada la Ley en el año de 1970, se pretendió ajustarla al convenio citado, en lo referente al ejercicio de la libertad sindical, entre otras importantes reformas.

18. FERROCI, Virgilio. Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo. España. Reus, 1942. p.789.

## **CAPITULO II**

### **LA LIBERTAD Y LA AUTONOMIA SINDICAL**

Todos los caminos que pretendamos emprender para el estudio de la problemática sindical, no podrán llegar a complementarse, sino se aborda el análisis de los conceptos fundamentales: libertad y autonomía, lo anterior en razón de que, los sindicatos son una consecuencia del ejercicio de la libertad, en un contexto de necesidad objetiva del hombre.

Cabe recordar que el movimiento sindical en el mundo y en nuestro país, fué impulsado por factores no sólo económicos y sociales, sino hasta políticos, cuya influencia del pensamiento liberal, permitió fortalecer la conciencia de clase entre el proletariado oprimido, otorgándole al hombre un medio más efectivo para combatir al opresor burgués; el espíritu de lucha por la libertad para asociarse y defender sus intereses.

#### **A) CONCEPTUALIZACION DE AMBOS TERMINOS.**

El concepto libertad admite una amplitud de acepciones y estudios profundos de diversos autores en los ámbitos: filosófico, político y jurídico; por lo que en el presente capítulo estudiaremos algunas de sus opiniones, la base legal que la sustenta y el estrecho vínculo que guarda su ejercicio con los sindicatos.



La libertad entendida por Sartre "... no es una cualidad sobreañadida o una propiedad de mi naturaleza; es más exactamente, la textura de mi ser...",<sup>19</sup> "yo soy mi libertad",<sup>20</sup> puede concebirse como un acierto, si este concepto es razonado en función de un "Principio de individuación humana ... principio de transformación, el motor de la historia",<sup>21</sup> la búsqueda de la felicidad, expresaría el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, a lo que debemos añadir la necesidad de todo hombre de ser, manifestarse y en mi particular opinión trascender, frente a otros que conforman la sociedad.

Si partimos de que el hombre siente la necesidad de trascender, no podemos entender a la libertad como "la capacidad de hacer lo que uno quiere",<sup>22</sup> ya que en este sentido ¿como podríamos reconciliar la libertad de un individuo con la de otros que lo rodean?. Tampoco puede ser impuesta "... Si el hombre, si la persona humana estuvieran constreñidos a realizar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruiría entonces la personalidad ...no constituyendo, por ende, un fin en si mismo...".<sup>23</sup>

19. J. P. Sartre, citado por Juliana González Valenzuela en el Primer Simposio Internacional de Filosofía Contemporánea: J. P. Sartre, México, U.A.M. Iztapalapa, junio-diciembre 1982, p. 61.

20 Idem.

21. GONZALEZ VALENZUELA, Juliana, Primer Simposio Internacional de Filosofía Contemporánea: J.P. Sartre, México, U.A.M. Iztapalapa, junio-diciembre, 1982, p. 61.

22. Barbara Wotton citada por Edward S. Corwin, Libertad y Gobierno: El Origen Florecimiento y Declinación de un Famoso Concepto Jurídico, Buenos Aires, Argentina, 1948, p. 25.

Esta constante búsqueda de los hombres por lograr sus propios fines nos lleva a entender a la libertad como: "... la cualidad inseparable de la persona humana, consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular ...". 24 Sin embargo, no debemos olvidar que el ser humano es un ser social cuya permanencia en este mundo depende de la vida en común con otros seres y cosas, de aquí que, individuo y comunidad se impliquen recíprocamente, como sucede con la necesidad y la libertad; surge entonces la libertad social o como la llama Juan Jacobo Rousseau en su libro *El Contrato Social* "... libertad civil ... el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee...", 25 consideraba que durante esta etapa de transición de un estado a otro, en el hombre se producía un cambio, sustituyendo en su conducta la justicia al instinto y sus acciones se revestían de moralidad, consultando a la razón antes de prestar oído a sus inclinaciones.

Inmerso en la sociedad el individuo comprende que sin libertad no existe la convivencia humana, a través de ella conserva sus propios medios para alcanzar sus fines, claro está dentro de un parámetro marcado de legalidad, la cual tiende al bien común y la convivencia armónica de sus miembros.

23. BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Porrúa, 21a. Edición, 1988, p. 19.

24. *Idem* p. 304.

25. ROUSSEAU, Jacobo. El Contrato Social. México, Porrúa, 1982, p. 12.

**Esa libertad del hombre para asociarse conduce al nacimiento de la libertad sindical; concepto del cual se derivan tres cuestiones fundamentales:**

- 1. Libertad de organizar sindicatos con plena capacidad de representación.**
- 2. Reconocimiento del derecho de plena autonomía sindical.**
- 3. Libertad de sindicarse o no.**

**De lo anterior, se desprende la definición de libertad sindical, como la facultad de los individuos para constituir sindicatos. A cuyo concepto se adhiere el de autonomía, la Gran Enciclopedia Universal la define como la "facultad que posee una entidad o grupo para crear derecho, para otorgarse su propia ley". 26 Inmanuel Kant en su obra "Crítica de la Razón Pura", utilizó este término, con el fin de expresar que el principio de la razón moral o conciencia, no puede reconocer como valedera ninguna ley que en lugar de asentarse en la propia razón, venga impuesta por móviles externos y esté sostenida por el estímulo de motivos no morales o interesados.**

Por lo que se concluye que "...Soy autónomo en cuanto me dicto a mi mismo las normas de conducta o hago mías las dictadas por otro...", 27 de esto se deriva que algunos autores consideren que la autonomía es en relación al régimen jurídico, mientras que la libertad nace del interior de los individuos proyectándose a través de su comportamiento.

27. DE BUEN, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. México, Porrúa, 2a. Edición, 1986, p. 16.

## **B) FORMULACION JURIDICA DE LA LIBERTAD.**

En el plano internacional, es a partir del Convenio 87, expedido por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el día 17 de junio de 1948, que se regula el principio: libertad sindical, el cual, en el artículo 2o. se define como el precepto más importante, ya que es ahí donde se plasma la libertad que tiene todo individuo de elegir su ingreso a una determinada agrupación.

"Artículo 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas".

En otros preceptos del articulado de este documento, se hace patente la presencia de la autonomía de las organizaciones para crearse su propia reglamentación, programas y administración al señalar lo siguiente:

"Artículo 3.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Y para que no quede alguna duda de la autonomía con la que se ha facultado a las organizaciones, el artículo 3.2. dice:

**"Artículo 3.2. "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal".**

Prohibiendo a las autoridades intervenir en el libre ejercicio de las funciones de las agrupaciones. Nuestro país ingresó a la OIT, en el año de 1931 siendo ratificado el citado convenio 87 en 1950, con lo que México quedó obligado a incorporar en su legislación las disposiciones de este documento, sin embargo, algunos autores como Reynold Gutierrez Villanueva y Euquerio Guerrero conciden en advertir ciertas ingerencias del Convenio 87 en nuestra legislación, al declararse lo que a continuación se cita:

**"Artículo 8. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligadas, lo mismo que las demás personas y las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.**

La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio".

Este precepto es fundamental para el análisis no sólo del libre ejercicio de soberanía, si no también el de autodeterminación de los pueblos, por lo que aún cuando nuestra legislación laboral incorporaba casi en su totalidad las disposiciones de este Convenio a su articulado, no podemos aceptar que el contenido de este documento, se anteponga a nuestra Ley Fundamental, la cual detalla:

**Artículo 13. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión..."**

Sentimos que es importante abordar el análisis de estos conceptos, en virtud que el estudio de los sindicatos es un tema extenso y controvertido, por lo que permite posiciones muy variadas y complejas respecto a la relación que guarda con el Estado. Algunos autores destacan la existencia única de libertad sindical, otros de una libertad de sindicación hacia el exterior y la presencia de una autonomía predominante en su funcionamiento interno, por último, otros más consideran que las organizaciones sindicales poseen soberanía sindical: es así como se desprende la necesidad de entender correctamente estos conceptos, con el fin de que en su aplicación se evite alguna posible equivocación.

No compartimos la posición relativa a la soberanía sindical, ya que este término "... pertenece por su naturaleza a la Teoría General del Estado", 28 se dice que el Estado es soberano "...porque se da a sí mismo forma concreta de existencia política y porque, al decidir, no sólo sobre el modo y forma de su ser, si no también, sobre cualquier exigencia que plantee el cumplimiento de sus fines y sus funciones, no está sujeta a ninguna instancia o voluntad que se le imponga". 29

28. TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". México, Porrúa, 18a. Edición, 1981, p.3.

29 FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado". México, U.N.A.M., 1969, p.101.

Nuestra constitución en su artículo 39 establece "la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...". Es el pueblo a través de su gobierno que ejercita su soberanía, concediendo así al Estado la capacidad de autodeterminarse e imponer su mandato a todos los individuos que forman parte de este organismo de poder. Por lo tanto, como órgano supremo tendrá la obligación de velar por el bienestar y la seguridad de sus miembros, mediante el establecimiento de un orden jurídico y es dentro de este orden jurídico, que se encuentra la legislación laboral, la cual señala los caminos a seguir para la constitución y funcionamiento de los sindicatos.

El artículo 359 del Código Laboral dice: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Este precepto demuestra que el Estado quien haciendo uso de su soberanía redacta las leyes y establece las pautas a seguir para la organización y funcionamiento de los sindicatos, estableciendo inclusive las formas de extinción de éste, no dejándole ningún margen mas que lo determinado expresamente en la ley.

La subordinación de los sindicatos a la legislación laboral se encuentra contenida en el artículo 377 de la ley laboral al señalar:

**"Artículo 377. Son obligaciones de los Sindicatos:**



I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos.

II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por un duplicado, copia autorizada de las actas respectivas; y

III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos de las altas y bajas de sus miembros."

Por lo anterior, concluimos que no podemos tomar como válido el concepto de soberanía sindical para el presente estudio, en nuestra opción particular el concepto más adecuado es el de autonomía sindical, del cual se hablará con mayor detenimiento en el siguiente inciso.

### **C) EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL**

El concepto de autonomía es el más acertado para determinar el grado de importancia de los sindicatos en relación a su actuación. La libertad es pues el pilar para la organización sindical, sin embargo, no constituye definitividad, lo que trataremos de explicar en las siguientes páginas.

Existen varias formas de clasificar a la libertad, se habla de una libertad en el sentido positivo y una libertad negativa; entendiendo a la primera como la facultad otorgada a los individuos para autodeterminarse y en sentido negativo "... la

ausencia de trabas, estorbos, impedimentos o vínculos, que hace posible autodeterminarse." 30

Es a través del libre albedrío que los hombres poseen la facultad de escoger entre hacer algo o no hacerlo y que conocemos como la libertad de ejercicio en sentido positivo, ya que el individuo puede elegir entre un hacer o no hacer una cosa en función de su ser racional y objetivo, en virtud que cualquier otra conducta espontánea que no contemple el peligro de nuestros actos y dañen a terceros, se traduce en una libertad negativa "... el hombre que permite que sus pasiones le dominen, ... se equipará a los brutos." 31

El hombre se ve imposibilitado de ejercer a su libre arbitrio el ejercicio de su libertad, por lo que sacrifica ésta al amparo de la libertad jurídica, convirtiéndola así en un derecho.

La libertad jurídica, en un sentido positivo "... es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio ", 32 por lo que se concluye de esta acepción que la libertad en un sentido jurídico es "...una facultas optandi, ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independiente, de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de ésta". 33

30. VILORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 6a. Edición, 1984, p.443.

31. *Ibidem* p.445.

32 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 36a. Edición, 1984, p.222.

33. *Idem*.

De lo anterior, se desprende la consideración de que en el ámbito de la libertad sindical, estamos de acuerdo con una libertad sindical individual, es decir, la libertad que tiene cada una de las personas de integrarse a alguna agrupación sindical y el derecho de retirarse del mismo en el momento que él lo decida; aún cuando se den frecuentemente casos en que el individuo es retirado por la agrupación debido a su mal comportamiento en el sindicato, entendiéndose por esto, el hecho de que el trabajador se haya colocado en alguno de los supuestos que origine su expulsión, no obstante, sabemos que cuenta con las suficientes garantías legales para que no sea por causas ajenas al desarrollo y buen funcionamiento de las agrupaciones sindicales.

Nuestro Código Laboral contempla lo que se ha dado en llamar un ejemplo de libertad negativa es decir:

"Artículo 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Esta apreciación es con base en lo que ya se ha tratado en los párrafos anteriores, al señalarse la ausencia de cualquier impedimento que influya en la autodeterminación del individuo, para su ingreso o separación de un sindicato.

Ahora bien, al ejercer la libertad de sindicación, tenemos que, los sindicatos son libres frente a la empresa en

cuanto a que han sido constituidos con el fin de defender, los intereses de los trabajadores, de aquí que surja un cuestionamiento ¿defenderlos contra quién?, lógicamente frente a la clase que detente los bienes de producción y dicha libertad se encuentra protegida por la fracción V del precepto legal 133 que a la letra dice:

**"Artículo 133. Queda prohibido a los patrones:**

**V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato".**

En el ámbito internacional, dicha libertad está plenamente protegida por el Convenio 98, que no ha sido ratificado por nuestro país, pero que en sus diversos artículos prohíben la injerencia de los patrones o empleadores en la libre organización y funcionamiento de los sindicatos, a continuación transcribimos algunos de estos preceptos legales.

**"Artículo 1.1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo."**

**"Artículo 2. Dicha protección deberá sujetarse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:**

**a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o dejar de ser miembro de un sindicato.**

b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma o causa de su afiliación sindical o de su participación en sus actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

"Artículo 2.1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de ingerencia de unas respecto de otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración."

"Artículo 2. Se consideran actos de ingerencia en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, a sostener económicamente o en otra forma, organizaciones bajo control de un empleador o de una organización de empleadores."

"Artículo 3. Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes."

Asimismo, en el artículo 354 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla la libertad de los trabajadores y de patrones, de agruparse en sindicatos respetando en ese aspecto las disposiciones internacionales a través de sus artículos 354 y 357 que a continuación se mencionan:

"Artículo 354. La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones."

**"Artículo 357. Los trabajadores y patrones tienen derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa."**

Ahora bien, si hablamos de la libertad como un derecho individual frente a las organizaciones sindicales y a los empresarios, podemos entender que si existe una libertad colectiva de las organizaciones pero restringida, ya que para su constitución y funcionamiento existe toda una serie de preceptos, previamente determinados que impiden el libre ejercicio de estas agrupaciones, ya que para tener vida jurídica plena y sin trabas se debe cumplir paso a paso con esta formalidad, que en la práctica provoca vicios y corrupción favoreciendo exclusivamente el enriquecimiento de los líderes sindicales, como veremos mas adelante.

Estos conceptos, permiten concebir a la libertad sindical a través de dos formas:

En lo individual como un derecho de los trabajadores para:

1. Organizar sindicatos con capacidad legal para ser representados.
2. Libertad de ingresar al sindicato de su elección (controversial en la práctica).
3. No ingresar a ninguno.

**4. Dejar de pertenecer a un sindicato: para ingresar a otro, quedarse fuera de todos y poderse mover libremente en su centro de trabajo.**

**En lo colectivo puede enunciarse como un derecho de las organizaciones sindicales para:**

**1. Organizar Federaciones o Confederaciones sindicales.**

**2. Libertad para ingresar a esas Federaciones o Confederaciones, u otras organizaciones internacionales.**

**3. No ingresar a ellas.**

**4. Dejar de pertenecer a ellas**

**5. Mantener su autonomía frente a esas organizaciones.**

#### **D) RESTRICCIONES A LA LIBERTAD SINDICAL.**

**El sentimiento de libertad albergado en la conciencia de los trabajadores, es el motor de los grandes sacrificios y las luchas libradas constantemente, con el único objetivo de conservar la valiosa libertad del grupo sindical a través de dos importantes aspectos:**

**1. La posibilidad de todo trabajador para formar parte de un sindicato o no.**

**2. Derecho de todos los trabajadores para separarse en el momento en que así lo decidan.**

**Pero el temor siempre presente en la clase detentadora de los medios de producción ante estas organizaciones y la política de los gobiernos, ha permitido albergar en el interior de las legislaciones del mundo ciertas restricciones que impiden el correcto desenvolvimiento del ejercicio de libertad sindical. En nuestro país, el proyecto original de la Ley del Trabajo de 1931 enviado al Congreso, consagraba el principio de Libertad sindical, el cual está contenido en los artículos 234 y 235 que a la letra señalan:**

**"Artículo 234. Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos, sin que haya**



necesidad de autorización previa. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él."

"Artículo 235. Cualquiera estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el artículo anterior, se tendrá por no puesta."

Posteriormente este principio queda anulado con la adición del artículo 236, pues se establece la **Claúsula de Exclusión por Separación**, "...al disponer que los sindicatos de trabajadores, tienen el derecho de pedir y obtener del patrón la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del sindicato, cuando en el contrato respectivo exista la cláusula de exclusión."<sup>34</sup>

Los preceptos contenidos en los artículos 234 y 235 pasaron a formar parte de los artículos 357 y 358 del ordenamiento vigente.

Por otra parte, el artículo 395 de la ley actual sostiene la existencia de las cláusulas de ingreso y separación, al enunciar textualmente lo siguiente: "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que

34. GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. México. Porrúa, 17a. Edición, 1990, p.318.

no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión. Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante."

De lo anterior, podemos citar la siguiente definición en relación a las cláusulas de exclusión, entendiendo por estas "normaciones de contratos colectivos y de los contratos-ley cuya finalidad consiste en el empleo exclusivo de trabajadores miembros del sindicato titular del contrato colectivo y en la separación del empleo del trabajador que sea expulsado o renuncie a formar parte de dicho sindicato." 35

La cláusula de exclusión lesiona en forma definitiva la libertad sindical, provocando abusos y arbitrariedades en la práctica; ejemplo de ello es la cláusula de ingreso, ya que si el empresario y sindicato titular del contrato colectivo, acuerdan que la empresa considere dentro de su planta productiva sólo a aquellos trabajadores propuestos por la agrupación sindical o que formen parte de él, el aspirante al ser contratado será tomado en cuenta como si lo hubiese presentado el sindicato, pasando inmediatamente a formar parte de la organización sindical lo quiera o no. Esta cláusula, y estando de acuerdo con lo expuesto por el maestro Euquerio Guerrero, considero que: "... lisa y llana entrega al patrón en manos del sindicato, ya que de no cubrir este las solicitudes del personal y dejar vacante los

**puestos puede paralizar un departamento o sección importantes." 36**

**Actualmente este tipo de cláusula de exclusión provoca corrupción en el interior de los sindicatos, en virtud de que las contrataciones del personal son manipuladas al libre arbitrio de los dirigentes sindicales, quienes apoyan en la mayor parte de las ocasiones a personas que no reúnen el perfil requerido para ocupar las plazas vacantes en las empresas con las cuales estas agrupaciones firman el contrato colectivo, limitando la actuación del patrón para seleccionar a su personal.**

**La otra cláusula que integra nuestra legislación es la de exclusión por separación, que contradice lo señalado en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, ya que cualquier empresario que separe a un trabajador incurre en responsabilidad a menos que exista causa justificada que avale esta medida.**

**Conforme lo ya estudiado, si un trabajador decide renunciar al sindicato, traerá como consecuencia su separación del trabajo como lo describe el artículo 395 del código laboral que dice: "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante...", en la segunda parte de éste artículo se estipula que si el trabajador incurre en algunos de los supuestos que sean causa de expulsión del sindicato, siguiendo con los lineamientos de los estatutos y el**

procedimiento que la Ley integra en la fracción VII del precepto legal 371, queda automáticamente separado de la agrupación sindical, afectando de igual manera su relación laboral.

En relación a lo citado, algunos autores no consideran que dichas cláusulas sean restricciones al ejercicio de la libertad sindical, sino como la "... defensa del sindicato titular del contrato colectivo contra su desintegración." 37 En este sentido considero que ambas cláusulas violan la libertad individual negativa y positiva de asociación profesional reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p. 315.

## **CAPITULO III**

### **EL SINDICATO CONCEPTO Y CONSTITUCION**

#### **A) ANALISIS CONCEPTUAL.**

**En los dos primeros capítulos pretendimos establecer primero un marco de referencia, que nos brindara el acceso a los elementos necesarios para determinar el origen y evolución del movimiento sindical y en segundo lugar destacar la influencia del pensamiento liberal de estas organizaciones quienes pugnaron desde sus inicios por la defensa de sus intereses a través de los principios de libertad.**

**Lo anterior, nos permitirá contar con una base sustancial para proseguir en el estudio de este tema tan controvertido, con el fin de establecer un criterio personal, por lo que en el presente capítulo analizaremos al sindicato desde la perspectiva conceptual y las formas legales que reviste para su constitución.**

**Por lo que respecta a otras figuras legales y las diferencias que éstas guardan con la organización sindical se hace necesario el manejo claro de cada uno de los conceptos, con el fin de impedir posibles confusiones en la aplicación de los mismos.**

Hemos visto, como en un principio los trabajadores diversificaron su espíritu de lucha partiendo de los principios de libertad para asociarse. Nuestra Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917 consagra en su artículo 9 el derecho de asociación o reunión, amparando con ello en su contenido, las garantías individuales y sociales de los mexicanos.

Por reunión entendemos "... un agrupamiento momentaneo de personas constituido para pensar conjuntamente o debates, ideas u opiniones o concertar la defensa de sus intereses ..." 38 al contrario de la asociación generalmente entendida como una "congregación permanente, una unión de personas con la pretensión de realizar uno o varios fines u objetivos determinados". No podemos equiparar ambos conceptos como sinónimos, ya que para que se reconozca a una asociación como tal, debe revestir una intensidad de permanencia.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, cita en el artículo 2670 lo siguiente: "Cuando varios individuos convinieron en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido o por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

38. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Contratos. Tomo IV, México, Porrúa, 9a. Edición, 1980, p.291.

El artículo 9o. ya enunciado ratifica la libre asociación al enunciar "... no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del País. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta, por algún acto de autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias y amenazas para intimidarla y obligarla a resolver en el sentido que desee."

Si por asociación consideramos una agrupación de individuos, integrada con una idea de permanencia, que tiene por finalidad la obtención de cualquier objetivo lícito a través de medios pacíficos, tal definición nos lleva a conceptualizar a la asociación profesional como al núcleo no organizado de hombres vinculados por el fenómeno productivo que en esencia persigue la armonía, la justicia y el bien común. Ahora bien, la necesidad imperiosa de canalizar dichas fuerzas productivas, así como el interés por satisfacer los objetivos comunes de sus integrantes en la esfera productiva, se ve reflejada en el surgimiento del fenómeno sindical; y en esa tesitura, el sindicato nace como una asociación de duración determinada con el primordial objetivo de mejorar las condiciones del trabajo y defender los objetivos que de él se derivan.

Esto nos lleva a encuadrar a la asociación, como el género y al sindicato como la especie de aquella; en virtud de que no toda asociación puede comprenderse como sindicato, pero éste último por siempre será entendido en función de una manifestación clara de asociación. Una característica particular de los sindicatos, es que para su constitución requieran de un número determinado de personas; trabajadores o patronos, cuyos objetivos esenciales deberán estar fundados en la defensa y mejoramiento de sus intereses, este último traducido en los aspectos: económico, gremial o individual, a los que deben ser agregados los aspectos morales, intelectuales y materiales, inclusive políticos que acompañan al quehacer cotidiano de estas organizaciones.

Ya en el ejercicio laboral surge la figura de la coalición, enmarcada en el artículo 355 de la ley de la materia como: "el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses comunes". Por otra parte, en el capítulo anterior, vimos que el artículo 123 en su fracción XVI otorga facultad a trabajadores y patronos para coaligarse, brindando la oportunidad de formar tanto sindicatos como asociaciones profesionales entre otros.

Conjuntamente con la libertad de coaligarse concedida a los trabajadores, surge el sindicato; la palabra sindical es utilizada por primera vez en una Federación Parisiense denominada "Chambre Syndicales du Batiment de la Sainte Chapelle..." 39 en el año de 1810, aun cuando en ese momento sirvió sólo para definir a organizaciones de tipo patronal.

39. CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo, Argentina, Atalaya, 1946, p. 386.



En su contenido filosófico refleja una Institución creada para la defensa de los intereses de grupos sociales frente a los patronos; etimológicamente se dice que la palabra sindicato deriva del griego "sundike" que significa "justicia comunitaria", es decir, la "idea de administración a la comunidad".

Néstor de Buen Lozano al hablar de esta figura legal señala: "puede encontrarse una definición diferente, según el grado de autonomía o dependencia que se le reconozca, frente al Estado o respecto de la clase opuesta" 40 pero siempre llevará como objetivo esencial la búsqueda y una constante permanencia de los trabajadores armonizando sus relaciones frente al patrón sin lesionar sus intereses de grupo.

Nuestra legislación laboral define al sindicato como: "La asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento o defensa de sus respectivos intereses". Esta disposición reconoce la libertad tanto de trabajadores, como de patronos para organizarse en sindicatos, sin embargo, son las agrupaciones sindicales las que prevalecen sobre las segundas.

El antecedente de este precepto lo encontramos en la fracción XVI del artículo 123 Constitucional el cual aún cuando no define al sindicato, pues la citada fracción "...utiliza la palabra sindicato y el término asociaciones profesionales como si se tratara de dos

40 DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho de Trabajo, TOMO II. México, Porrúa, 1985, p. 34.

Instituciones distintas, distinción que posteriormente en la reglamentación del precepto constitucional". 41 sienta la base legal para la configuración de la libertad de asociación profesional, que se transcribe a continuación:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho a trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleo y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión si contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

41. ZAZUETA, César. Sindicalismo y Ramas Industriales de Jurisdicción Federal. México, C.N.I.E.T., 1a. Edición, 1982, p. 103,104.

Este artículo refleja el justo reconocimiento de los derechos de los obreros y campesinos cuyo espíritu revolucionario fructificó en la redención del trabajador.

Como es bien sabido, a nuestro país corresponde ser el primero en contemplar el derecho de asociación en la Constitución de 1917, en virtud de que en las constituciones anteriores no existe ningún antecedente legal del reconocimiento de este derecho.

Al integrar la Constitución el derecho de asociación nuestro Código Civil en vigor hubo de reconocer a los sindicatos y en su artículo 25 expone: "son personas morales...IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal". Este reconocimiento que el Estado maneja a su favor, puede entenderse en los derechos que las leyes le otorgan a estas organizaciones para ejecutar los actos necesarios a efecto de que se realicen los objetivos para los que fueron creados. Como personas morales, los sindicatos se encuentran sujetos a todos los derechos y obligaciones que estas concedan, por lo que deben regirse tanto por estas normas establecidas como por sus lineamientos internos y particularmente por sus estatutos. Siempre que no se aleje del objeto para el que fue creado el sindicato, puede realizar toda clase de actos jurídicos, como la compraventa o enajenación, etc., siendo responsable civilmente por actos según lo establece el artículo 27 del Código Civil que prevee: "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de escrituras constitutivas y de sus estatutos". Concluyendo, en lo relativo a la definición del sindicato consideramos que la expuesta por el jurista Néstor de

Buen Lozano es la mas acertada, porque integra las características esenciales para el correcto funcionamiento jurídico de una organización sindical, misma que a continuación se enuncia: "es la persona social libremente constituida por trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses". 42

#### **B) TIPOS DE SINDICATOS RECONOCIDOS EN LA LEY.**

En primera instancia tenemos la clasificación de sindicatos de trabajadores y sindicatos patronales. Doctrinariamente han existido grandes controversias respecto a este tema, en virtud que se considera que los sindicatos deberían ser conformados por trabajadores, toda vez que son ellos los que a lo largo de la historia lucharon y sufrieron para obtener la libertad de sindicación y el patrón por su parte tiene gran poder y protección al defender los medios de producción.

En cuanto a los sindicatos patronales, en el ejercicio laboral casi no se constituyen, puesto que se benefician a través de otra clase de organizaciones como son las Cámaras de Comercio Industriales, por citar algunas de ellas: Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio (CONCANACO), etc.

**Según la letra de la Ley en su artículo 360, los sindicatos de trabajadores pueden ser de cinco diversas formas:**

**I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;**

**II. De Empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;**

**III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;**

**IV. Nacionales de Industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas; y**

**V. de oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones.**

**Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.**

Los primeros, esto es, los sindicatos gremiales son los más antiguos; la forma más común de sindicación en la edad media y la edad moderna, dada la organización de la producción de los talleres en donde se agrupaban según su oficio, esta forma de asociarse en nuestros tiempos ya no es común, tuvo su importancia, toda vez, que la casa del obrero mundial recomendaba tal organización basada en esa identidad de ocupación, un ejemplo de esta forma es el sindicato de Ferrocarriles Nacionales de México.

El apoyo que en un principio se les otorgó a los sindicatos gremiales, quienes contaban con mayor protección, pudiendo estallar huelgas, afectando así a la empresa en la actividad controlada por el sindicato; provocó la firme determinación del legislador para, que la huelga se considerara como un derecho de las, mayorías según lo establece el artículo 451, fracción II, que a la letra dice: "Para suspender los trabajos se requiere...II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento ...".

En el sindicato de empresa los trabajadores se van a integrar sin importar su profesión u oficio, no obstante, se presupone que "... el sindicato gremial mira la justicia para cada profesión, aislada del conjunto a que pertenece, en tanto el sindicato de empresa contempla la justicia como un valor universal para la clase trabajadora".<sup>43</sup>

43. DE LA CUEVA, Mario. Ob Cit. p.328.

Sin embargo, se ha manifestado que no es del todo bondadosa esa forma de sindicación, en virtud de que si bien es cierto pretende defender y proteger los intereses de más trabajadores, también lo es que, dada la diversidad de oficios o profesiones que va a agrupar, los individuos más preparados intelectualmente, pueden abusar y manejar a los demás trabajadores.

Otra forma de organización sindical, es el sindicato industrial, regulado por la fracción III del citado artículo 360 de la Ley Laboral. Se encuentra constituido por un número mayor de personas que propicia la unidad de un extenso sector de trabajadores ampliando su radio de acción, ya que concentra a personas que trabajan en una misma rama industrial, sin importar cuantos trabajadores de diversas empresas van a afiliarse.

De acuerdo al concepto legal de los sindicatos de industria "... son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial." Es importante interpretar lo que el legislador quiso decir al hablar de rama industrial, ya que por rama se alude a las empresas que se dedican a una rama industrial en común y por industrial se entiende aquellas empresas dedicadas a la actividad extractiva o de transformación aunque en la práctica no se aplica por que existe clasificada dentro de este género inclusive aquellas con actividad de servicio o comercial.

En la fracción IV del multicitado precepto legal se mencionan los sindicatos nacionales de industria, que se diferencian de los anteriores ya que para tener tal carácter deben agrupar a trabajadores de una misma rama industrial, pero que la empresa o empresas estén ubicadas en dos o más entidades federativas; como se observa, contrario al industrial, el nacional de industria si puede agrupar a trabajadores de una sola empresa, pero las condición legal es que tenga establecimientos en diversos estados de la república, como ejemplo: el sindicato de trabajadores petroleros o de diversas empresas de la misma rama industrial y lo que no varia es que deben ubicarse en dos o más estados, como es el caso del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana.

Aquí vemos, que como resultado del desarrollo industrial, el derecho del trabajo va avanzando y consecuentemente las formas de asociación se van diversificando y provocando con esto, el agrupamiento de más trabajadores en un solo sindicato y teniendo así una fuerza mayor frente a los patronos.

Por último, en la fracción V se hace alusión a los sindicatos de oficios varios, éstos se dieron a pesar del crecimiento demográfico e industrial, en virtud que en la antigua legislación laboral, todavía existían poblaciones en donde se encontraban instalados pequeños establecimientos que en muchos casos no contaban con el número mínimo de miembros para integrar una agrupación.



Tanto los industriales como los nacionales de industria, constituyen una forma organizada más desarrollada de los trabajadores donde prevalece como característica importante una división determinada en función de la actividad específica que desarrollan sus integrantes en el lugar o empresa donde trabajan; estas divisiones son denominadas secciones, fracciones o delegaciones, que dependen de las decisiones o directrices que tome el sindicato nacional para la actividad que desarrollen.

Por otra parte, hemos determinado como los sindicatos de oficios varios, en la actualidad carecen de significación, toda vez que la ley laboral vigente señala que éste deberá constituirse con trabajadores de diversas profesiones, aclarando que esto es posible únicamente cuando en la población o municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea inferior a veinte, cantidad que establece la Ley de la materia en su artículo 364, como necesaria para constituir una agrupación.

"Artículo 364. Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo..."

Puede afirmarse, que en la actualidad de los cinco tipos de asociación sindical que contempla la Ley Federal del Trabajo, tres son las agrupaciones que predominan en las centrales obreras: el Sindicato Industrial, el Nacional de Industria y el Sindicato de Empresa.

En otras páginas, hicimos mención de los sindicatos patronales, los cuales se encuentran previstos en el artículo 361 de la ley laboral, que a la letra dice:

"Artículo 361. Los sindicatos de patronos pueden ser:

I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas".

Del análisis de este precepto se desprende que los patronos pueden agruparse a dos diversas formas: sindicatos locales y nacionales; los primeros se integrarán por patronos que se encuentren instalados en un sólo Estado y los nacionales, en dos o más entidades federativas.

Como ejemplo del primer tipo de sindicato patronal tenemos a las Cámaras de Comercio Locales y dentro del segundo rubro a la Confederación Patronal de la República Mexicana, (COPARMEX).

A lo largo del presente capítulo hemos puntualizado, que los sindicatos para su mejor funcionamiento, principalmente

los nacionales de industria, se dividen en subagrupaciones que pueden denominarse en secciones, delegaciones, etc., ejemplo que se refleja en el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana.

De esta forma el sindicato como núcleo de la organización puede dividirse o bien unirse con otras agrupaciones para formar Federaciones o Confederaciones. En relación a las secciones, podemos decir que la Ley las considera como organismos autónomos, pero carentes de personalidad jurídica, ya que ésta corresponde a la agrupación que a su vez tiene representación por medio del Secretario General, como la señala el artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo: "La representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

Es importante mencionar que aún cuando las subagrupaciones no cuenten con la personalidad jurídica que ostenta por su parte el sindicato, no significa que carezcan de importancia real, en virtud que en su interior se llega a tomar las decisiones mas vitales y éstas repercuten directamente en la vida del sindicato.

Como veremos en el último capítulo, es necesario que estas secciones se regulen por la autoridad y no se mencionen algunos aspectos de ellas en artículos aislados del Código Laboral, con el objeto de dar un correcto cumplimiento a la obligación contenida en la fracción III del artículo 377 de la Ley en comento que sostiene: "son obligaciones de los sindicatos: III. Informar a la misma autoridad cada tres meses por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros", por lo que los agremiados deben ser dados de alta en el padrón correspondiente.

En otras esferas del ámbito laboral, los miembros de las federaciones y confederaciones van a ser sindicatos ya formados, es decir, estas asociaciones van a estar integradas por personas jurídicas y constituyen la máxima aspiración de los trabajadores, porque la fuerza del mayor número de miembros significa alcanzar mejores logros, y un cierto grado de poder.

En ocasiones ha surgido un cuestionamiento respecto a que las confederaciones presentan una jerarquía más alta que las federaciones, y que estas van a estar formadas por sindicatos y las primeras por federaciones. En la práctica se ha visto que las federaciones, efectivamente están formadas por sindicatos y que las confederaciones agrupan a federaciones pero no sólo a estas, sino también a los sindicatos nacionales de industria, que en muchos de los casos tienen una fuerza mayor que algunas federaciones.

### **C) LA CONSTITUCION DEL SINDICATO Y SU NATURALEZA JURIDICA.**

Aún no sabemos el criterio que siguió el legislador para establecer como requisito esencial un mínimo de veinte trabajadores en servicio activo o tres patrones, para constituir un sindicato como los establece en el artículo 364 de la Ley de la materia, pero el hecho es que al igual que los trabajadores jubilados tampoco pueden ser sindicalizados, en virtud de considerar sus intereses diferentes al de los individuos no colocados en este supuesto. En cuanto a los trabajadores en servicio activo la Ley señala una excepción, en donde se prevé que serán considerados como tales los individuos a los que se les haya rescindido su relación de trabajo en los treinta días anteriores a la solicitud de registro, ya que en muchas ocasiones los patrones al tener noticia de la formación de un sindicato, comienza a despedir a los trabajadores por los riesgos que ello implica.

Como hemos mencionado aparentemente no se encuentra razón a la limitación acerca del número mínimo de miembros para constituir un sindicato, sin embargo, podemos considerarlo justificado, si partimos de que es indispensable la existencia de un grupo considerable de personas para el cumplimiento del objeto y fines propuestos por la organización sindical y como todo grupo social, se requiere de la convergencia de varias personas para una adecuada dirección y administración de los recursos.

Un reducido grupo de trabajadores no podrían hacer frente a un patrón, quien de alguna manera seguiría teniendo el control de la situación al imponer a su libre arbitrio las condiciones que mejor le conviniera.

El maestro Mario de la Cueva, nos dice que el número de veinte ha cobrado cierto prestigio en las legislaciones del mundo, debido a su antecedente en el artículo 291 del Código Penal francés, que prohibía la asociación de más de veinte personas, mientras que en el artículo 2o. de la Ley Francesa de sindicatos profesionales de 1884, se establecía: "que los sindicatos profesionales de más de veinte personas, podrían funcionar libremente".

El número de integrantes exigidos para la sindicación de trabajadores y de patrones del que se ha hablado, se hace necesario con el fin de votar las determinaciones que se acuerden en el interior de grupo, esto es, Reunir el quorum requerido para sesionar.

## **D) ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA SU CONSTITUCION.**

**En el ámbito nacional e internacional, se mantiene la tradición de reunir elementos de fondo y forma para la constitución legal de las agrupaciones legales.**

**1. Elementos de fondo. En este punto se incluyen los elementos constitutivos del sindicato, siendo considerados indispensables para la existencia de la agrupación, como lo enuncia el maestro Mario de la Cueva al decir: "Se refieren a la Constitución misma del grupo y a sus finalidades. Son requisitos esenciales sin los cuales no podría existir la asociación profesional". 44**

**En primer lugar, para que un organismo social se constituya deberá existir un claro interés por parte de los futuros integrantes, de unirse con el objetivo de defender sus intereses "... se requiere un período previo de gestación, durante el cual no existe aún la persona jurídica, pero sí el propósito de formarla". 45**

**44. Mario de la Cueva, Ob. Cit, p. 414.**

**45. Idem.**

Por otra parte el sindicato no puede ser constituido por cualquier grupo de individuos, sino por aquellas personas que se ubiquen en el supuesto jurídico de trabajadores o patronos, como lo estipula el artículo 356, de la Ley en comento, al que hemos hecho mención en otros capítulos.

Entendemos por trabajador, lo enmarcado en el artículo 8o. del Código Laboral que dice: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio ". Mientras que por Patrón debemos hacer referencia a lo contemplado en el artículo 10 del mismo ordenamiento: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores...".

En segundo lugar, la capacidad como atributo de las personas, se hace exigible a aquellos individuos que pretenden formar parte de un sindicato, todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse según el artículo 123, fracción XVI, con algunas restricciones que la misma ley señala: por ejemplo, los menores de edad no pueden ingresar a un sindicato como se cita en el artículo 5o. fracción I de nuestra Carta Magna, cuando prohíbe el trabajo a menores de 14 años, limitando a la vez el trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16, ya que estos pueden ser miembros de un sindicato, pero no así de la representación sindical (Comité Ejecutivo), como el mismo precepto 372 de la Ley en comento lo prescribe; lo que nos parece acertado, en virtud que en un menor de esa edad, no puede concebirse una real y efectiva capacidad para la toma de decisiones suficientemente maduras.



Los extranjeros gozan igualmente de este derecho, pero como corresponde a nuestra ley estricta, su participación también es limitada puesto que al igual que los menores de edad, no pueden formar parte de la Directiva Sindical.

Los trabajadores de confianza no se les permite incorporarse a estas agrupaciones, pero existen causas en las que por acuerdo entre sindicatos y patronos a cambio de una cierta cuota se integran estos trabajadores a las prestaciones del sindicato.

El objeto, como el último elemento fundamental de la asociación profesional, es de singular importancia, pues el otorga al sindicato la calidad de tal; en su esencia se encuentran los principios y derechos de la clase obrera, creándose una sola definición "el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de grupo, sea de Trabajadores o bien de patrones. Aquí el grupo y su objetivo, se reconocen al formar uno solo en la lucha por lograr la no lesión a sus intereses". Cubiertos estos requisitos el sindicato queda plenamente constituido y por ende su personalidad jurídica; la Ley Laboral y algunos estudiosos de la materia advierten que la personalidad jurídica de un sindicato sólo se configura cuando la agrupación se constituye y además registra ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, posición que no compartimos, puesto que la personalidad jurídica colectiva, según definición de Reynold Gutiérrez Villanueva, es la adquirida por la "agrupación de individuos con cierta afinidad y con una meta en común tendiente a realizarla y capaz de adquirir derechos y obligaciones para actuar frente a terceros dentro de la vida jurídica de la sociedad, nace conjuntamente con el nuevo ente jurídico, reconociendo entonces el registro como un mero trámite administrativo revestido de formalidad

con el cual, se hace constar su existencia. Sin embargo, legalmente, los sindicatos no reconocidos ante autoridad, encuentran impedida su capacidad de ejercicio en tanto no adquieran su registro. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en ambos sentidos al dictar lo siguiente:

**SINDICATOS. REGISTROS DE LOS. CANCELACION; EFECTOS.-** De acuerdo con lo establecido por los artículos 365 y 364 de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad jurídica de un sindicato nace cuando se encuentra legalmente constituido y registrado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, momento éste en que surge como persona moral, produciendo efectos ante todas las autoridades; por lo que, al quedar cancelada su inscripción, por cualquier motivo, deja de existir como persona moral. Primer tribunal colegiado en materia de trabajo del primer circuito. Amparo en revisión 43/81.- Pipino Martínez y otros.- 26 de abril de 1982- unanimidad de votos. Ponente José Martínez Delgado.

**SINDICATOS, CUANDO NACE SU PERSONALIDAD.-** La personalidad de su sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél le dará y reconocerá determinados derechos y su falta le ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho del registro. Amparo en revisión 7994/49, Trapaga Petriz Mario, 27 de abril de 1950.- Unanimidad de votos.

2. Requisitos de forma. Al reunirse los requisitos señalados en el punto que antecede, el sindicato debería ser reconocido como tal y tener facultades de ejercicio que le permitieran realizar cualquier actividad que redundara en beneficio de sus coaligados, ya que los elementos de forma sólo constituyen "...las formalidades que servirán para contestar la realidad de los actos constitutivos" 46 estas formalidades se encuentran previstas en el artículo 365, que contempla la obligación del registro de los sindicatos, debiendo colmar para esto, los siguientes requisitos:

1. Copia Autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.

2. Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

3. Copia autorizada de los estatutos; y copia autorizada del Acta de Asamblea en que se hubiese elegido a la Directiva.

Lo anterior, trae como consecuencia que los sindicatos no sean reconocidos hasta tanto no se les otorgue el registro, ya que la misma ley previene la negociación del registro si no se presentarán los requisitos en forma completa.

## CAPITULO IV

### EL REGISTRO Y SU IMPORTANCIA.

La impetuosa fuerza de las organizaciones sindicales ha inducido al Estado a la búsqueda de mecanismos de control que permitan mantener un equilibrio constante en el desenvolvimiento de las relaciones laborales, ese control ejercido a través de una supuesta legislación proteccionista del obrero permite al Estado ejecutor dejar casi nula la posibilidad en el país, de un levantamiento que atente contra la estabilidad y paz social, no debemos olvidar que en los cambios sociales, económicos y políticos que ha sufrido la historia, las organizaciones sindicales han jugado un papel preponderante. Y es esa precisa intervención del Estado en el ámbito laboral la que puede redundar en dos situaciones que para nuestro estudio deben ser tomadas en cuenta "...en la represión abierta del movimiento obrero o en una solución más política, como sería el caso de la integración corporativa de las organizaciones al Estado. 47 En el primer supuesto se elimina toda posibilidad al ejercicio de la libertad sindical y en el segundo queda limitada a voluntades ajenas a la organización.

47. FERRAJOLY, Luis y Danilo Zolo, citados por Graciela Bensusan en La Reestructuración del Capitalismo y la Vigencia de las libertades sindicales. El caso de México. Revista A Derecho y Sociedad Mexicana. UAM-A. Vol. III, No. 5 Enero-Abril, 1982. México, pag. 130.

En México, se manifiesta una constante represión en aquellos sindicatos que existen pero que no son reconocidos legalmente, por convenir así a los intereses oficialistas del Estado. Por otra parte, en su mayoría las agrupaciones sindicales han engrosado las filas de sindicatos sometidos al control del Estado, esto a través de la imposición de sus representantes sindicales que manejan a su libre arbitrio los intereses de sus representados, ya que actualmente "...solo una minoría y tal vez una minoría irrisoria, participa de las decisiones del sindicato...las más importantes resoluciones que son tomadas en nombre del sindicato emanan, en realidad, solo de un grupo homogéneo y minoritario del sindicato", 48 lo que quiere decir que un puñado de hombres anarbolan su propia bandera argumentando la lucha ardua por la defensa de los intereses de sus compañeros, solo para recibir los favores y beneficios que trae consigo el ocupar una cartera dentro del grupo sindical.

En su exposición de motivos la Ley Federal del Trabajo de 1931, manifestaba el necesario impulso que debería tener el sindicalismo con el objetivo primordial de lograr una mayor participación y responsabilidad de los trabajadores en la armonización de los intereses de las clases sociales, este criterio realmente se ha disgregado, pues como hemos visto cada día más sindicatos y centrales obreras se incorporan al control del Estado a través del partido en el poder y otros organismos como es el Congreso del Trabajo, ya que efectivamente el registro se otorga cada día a más organizaciones sindicales pero estas

48. DEL CASTILLO R., Efraín. Sindicalismo: Factor de Poder Político, Buenos Aires, Argentina, Ed. de Palma, p. 79.

deben obedecer a diversos mandamientos que les son impuestos por las centrales obreras que les brindan, a cambio de adherirse a sus condiciones.

Para que un sindicato pueda nacer a la vida jurídica, necesita obtener el registro que otorga la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de aquí se desprende una gran problemática de la cual algunos factores ya se han enunciado en los párrafos anteriores y que particularizaremos en el momento que se requiera.

Por constituir el registro un elemento determinado en la realización de actos jurídicos de los sindicatos, me he permitido en el presente capítulo tratar de establecer un análisis de su importancia, de los preceptos legales que el Código Laboral le refiere y los criterios que sigue la autoridad administrativa laboral para otorgar el mismo, bien sea en sentido positivo (Anexo 1) o negativo (Anexo 2 y 2 Bis), como veremos en lo subsecuente, esto entre otras cosas, ya que el registro limita el ejercicio de la libertad sindical.

#### **A) ACEPCION LEGAL DEL REGISTRO.**

Hemos visto como los sindicatos existen desde el momento en que se reúnen los requisitos de fondo, sin embargo, para la ley Laboral estas agrupaciones sólo pueden ejercer sus derechos como personas jurídicas, cuando han obtenido el registro de las autoridades competentes. El Diccionario de la Real Academia, considera al registro como: "Transcribir o

extractar en los libros de un registro público las resoluciones de la autoridad o de los actos jurídicos de los particulares", de lo anterior, podemos aseverar que no existe vínculo alguno entre esta definición con el manejo conceptual que se aplica del registro sindical.

El maestro Mario de la Cueva define el registro al decidir que es: "el acto por el cual la autoridad da fé de haber quedado constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo." Pero el registro no es "el acto que constituye al sindicato, ni mucho menos con el que se crea...", 49 el registro viene a ser el acto por el cual se reconoce la existencia de esa constitución, la forma de organización del sindicato y su capacidad de ejercicio.

49. DE LA CUEVA, Mario. Ob. Cit. p.

El registro es un medio de control político del Estado, en particular del grupo en el poder, por lo que carece de importancia analizar aisladamente el aspecto jurídico del registro, la lucha de clases sociales ha proporcionado cruentos enfrentamientos entre el grupo detentador de los medios de producción y la clase trabajadora, provocando en no pocas ocasiones desestabilización en el país.

Es evidente que los sindicatos en México aglutinan a un porcentaje muy elevado de la población económicamente activa y no pocos son los trabajadores descontentos con las políticas del Estado y sus líderes sindicales, que sin escrúpulos manejan los intereses de sus grupos en beneficio personal.

Toda esta problemática que se gesta al interior de las organizaciones sindicales permite al Estado sacrificar el correcto desenvolvimiento del derecho natural de la libertad sindical, creando barreras que impiden el escape de esta fuerza social; la ley es muy clara si observamos el contenido del artículo 365 de la Ley laboral que manifiesta el deber que tiene todo sindicato de registrarse "... en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de Competencia Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local..." siendo, el artículo 374 el precepto regulador del reconocimiento legal, al dictar lo siguiente:

I. Adquirir bienes muebles

II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución



III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes".

En la tercera fracción de este ordenamiento, se constriñe la libertad de toda actividad sindical de estas agrupaciones que ya constituidas, no pueden actuar libremente en la defensa de sus derechos laborales, si no tiene en sus manos registro que los reconozca como tales, surge aquí un cuestionamiento ¿qué caso tiene entonces que previamente sea reconocida constitución y existencia, si con esto no avalan su poder de actuación?

El registro es considerado como un acto administrativo y no un acto jurisdiccional; el mismo Manual de Procedimientos para la elaboración de dictámenes que recaen a las Promociones atendidas por la Subdirección de Actualización de la Dirección de Registro de Asociaciones, en su glosario de términos cita lo siguiente: "El registro es el acto administrativo de la autoridad competente, por el cual se concede la personalidad jurídica a una agrupación", de esta forma el registro viene a ser la especie del acto jurídico, entendiendo este último como "...una manifestación externa de voluntad que tiene por objeto producir consecuencias de derecho" En relación al acto administrativo el Lic. Miguel Acosta Romero define esta figura como: "...una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública", lo cual provoca que se cree, reconozca, modifique, transmita, declaren o extingan derechos y obligaciones, satisfaciendo con ello el interés general.

En la doctrina jurídica existen dos tipos de actos administrativos: el acto ejecutivo que es "...aquel acto que tiene potestad necesaria para que, en caso de no cumplirse voluntariamente por el sujeto pasivo, pueda exigirse por las autoridades su cumplimiento, en forma coactiva" y los actos declarativos que por su parte no entrañan ejecución; de aquí se desprende la posición de considerar al registro como un acto administrativo declarativo, criterio que no compartimos, pues el procedimiento que sigue la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para otorgar el registro no se apega a los requisitos formales que dicta la ley en el artículo ya citado y que analizaremos más adelante; la misma ley nos declara el porque se otorga la facultad de registrar los sindicatos en el ámbito Federal, a la Dirección de Registro de Asociaciones y no así a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino que cuanto a competencia local si se realiza en las juntas de Conciliación y Arbitraje. Pudiera parecer que esto es correcto por considerarse el registro un acto administrativo declarativo, si la autoridad se comprometiera expresamente a revisar la validéz de la documentación que requiere el artículo 365 del Código Laboral ya citado que contiene los requisitos formales a los que ya se ha hecho mención, sin embargo, vamos a ver que cuando la autoridad no considera prudente dar el registro, añade otros criterios a estos requisitos, con la finalidad de retrasar o impedir que el sindicato sea registrado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que estos criterios al no ser contemplados como una carga para los sindicatos solicitantes, no puede ser piedra de tropiezo para no otorgar el registro correspondiente (Anexo 3).

El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al referirse a la competencia de la Secretaría del Trabajo, dicta lo siguiente "corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos", especificando en la Fracción IX la obligación de: "llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes", por lo que al interpretar en contenido de la referida fracción, se entiende que la autoridad debe aplicar estrictamente lo establecido en el artículo 365.

En el ámbito de competencia por materia y territorio, la ley es lo suficientemente clara al advertir que a la Autoridad Federal compete el conocer y resolver acerca de las solicitudes de aquellas agrupaciones y subagrupaciones, cuyo ámbito de acción se encuentre en algunas de las ramas o empresas que nos refiere el artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual nos remite el precepto 527 de la ley regula el propio artículo.

Podemos afirmar entonces que los sindicatos se encuentran ante dos cuestiones fundamentales: la lesión a su libertad sindical y por consiguiente, la limitación a través del registro del ejercicio de su personalidad jurídica.

## **B) ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.**

Para entender mejor el porque de nuestras consideraciones, examinaremos con más detalle no sólo los requisitos de formalidad imprescindibles para el registro, sino también los criterios que la autoridad contrapone como una medida que aplica para un mayor control de los sindicatos.

La solicitud de registro es el documento escrito, por medio del cual la representación del sindicato solicita a la autoridad competente el reconocimiento de su personalidad jurídica con la que se ostenta, para lo cual deberá acompañarse por duplicado la documentación del artículo 365 de la Ley de la materia.

El procedimiento que debe seguirse cuando la Dirección de Registro de Asociaciones y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje conozca de la solicitud, debe ser sencillo, entre otras cosas se ordenan las diligencias de inspección a la oficina de Inspección Federal del Trabajo para los casos de competencia de esta materia, con el fin de que se constante que se han conformado de manera correcta los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por esta vía la autoridad puede constatar la legalidad de la documentación que presenta el solicitante, constituyendo para los trabajadores una oportunidad positiva para conseguir su registro, sin embargo, en la práctica la falta de un asesoramiento adecuado, propicia el desconocimiento de los trabajadores de dicha situación por lo que en muy pocos casos es solicitada a petición de la organización sindical.

Por lo general, la autoridad sólo realiza la inspección en ciertos casos, normalmente la documentación se analiza tomando en cuenta el apoyo a la agrupación que alguna central obrera les brinde afiliandolos. Es importante mencionar que la ley señala que documentos deben ser presentados ante la autoridad, pero no como hacerlo; la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no resuelve del todo el problema de estos sindicatos y la búsqueda de asesoría resulta onerosa. Esto provoca que algunos sindicatos no beneficiados se vean en una lucha constante por complementar los requerimientos de la autoridad.

Si bien es cierto que a la autoridad no corresponde el decirles como formular la documentación completa, también lo es que debería de cumplir con lo establecido en la ley.

Ahora bien, con el Acta de Asamblea Constitutiva se inicia el procedimiento de análisis de la documentación presentada. Este se realiza por una sólo vez, en ella aparece la creación del organismo y la aprobación del estatuto que regirá el destino interno de la agrupación.

En su contenido se consolidan los requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos 356 y 365 de la ley en comento; avalados los últimos requisitos por la firma del Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo otra disposición que establezca el estatuto. Se señalará objeto por ley por lo que se crea, lugar día y hora de inicio y término del acto constitutivo.

**Convocatoria.** Aún cuando la ley no la considera como requisito, la autoridad la requiere y a través de ella se comprueba que no fue un acto arbitrariamente constituido si no por voluntad mínima de veinte trabajadores como marca la ley, este documento permitira promover el acto a realizar.

**Padrón de miembros.** El Padrón de miembros como equivalente de la fracción II, del artículo 365, es el documento que sigue en orden de importancia después del Acta Constitutiva, persigue la finalidad de comprobar que el sindicato constituido reunió el número de trabajadores que la Ley exige para su configuración.

La Ley no limita a los trabajadores de confianza a formar sus propios sindicatos, pero si restringe a los trabajadores de confianza a formar parte de un organismo sindical, según el artículo 363: "no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza". Para cubrir este aspecto la Autoridad requiere que en cada Padrón de Socios se incluya la actividad de los trabajadores.

Como importantes, la Dirección de Registro de Asociaciones considera otros aspectos no regulados por la ley, para el análisis del padrón y al definirlo integra otros datos: "es el formato que contiene la estadística general de los miembros de una agrupación, como es el nombre de la agrupación, domicilio, central a la que se encuentran adheridos, centro de trabajo, actividad de empresa, nombre del trabajador, su registro federal de contribuyentes, nacionalidad, ocupación, salario y domicilio del mismo".

El problema no radica en cuantos y tantos requisitos sean incrementados, sino en las repercusiones que trae consigo los criterios que se siguen, pues en la práctica aún cuando son cumplidas las formalidades conforme a la letra de la ley para los sindicatos representa una verdadera barrera el no contar con el visto bueno de alguna central obrera, ya que además se pide que la documentación venga avalada por la firma del Secretario General de la Confederación o Federación. En relación a la actividad de la empresa, surgen otras complicaciones, el registro no se concede si las agrupaciones no presentan constancia ante notario que apoye este requerimiento, así como, documentación que el patrón tiene en su poder y que no está siempre dispuesto a proporcionar a la agrupación solicitante.

El Estatuto, rige la vida interna de la agrupación sindical, con el se defiende el derecho de los miembros a su autodeterminación o autonomía sindical, representa la única posibilidad de defensa de los agremiados frente a las fuerzas extrañas, ajenas a la organización, el artículo 371 del ordenamiento laboral, detalla lo que deberá contener el estatuto, dando margen a otras posibilidades al enunciar en su fracción XV "las demás normas que apruebe la Asamblea".

**Claro que debe hacerse hincapié que este documento deberá integrar disposición en contrario a las leyes y reglamentos que rigen esta materia.**

**De aquí se desprende la permanencia de algunos líderes sindicales en el poder, durante períodos muy largos pues con esta posibilidad se permite a los sindicatos poder reelegir a sus representantes, propiciando esta situación un alto grado de corrupción. Por otra parte otro requisito que no establece la Ley, pero que en la práctica se ha implementado, es el que, además de las firmas de los Funcionarios sindicales, que deben rubricar a la documentación que se remite se debe incluir las del representante legal de la empresa o de las empresas en que laboran los trabajadores enlistados, con el fin de acreditarse la existencia de una relación laboral, la prestación de trabajo personal subordinado, lo cual va a ser demostrado con la declaración expresa del patrón o representante legal de la empresa, de reconocer a dichas personas como trabajadores al servicio de su representada y con el sello de la misma. Frecuentemente como un obstáculo se pide que la persona que firma por parte de la empresa, acredite su personalidad con un poder notarial; lo que en la mayor parte, de las veces no puede, ser acreditado por los trabajadores. Los trabajadores pueden solicitar una visita a la empresa de un Inspector del trabajo a fin de que se verifiquen tanto la existencia de una relación laboral como la voluntad de los trabajadores.**



Lo que ha pasado muchas veces, porque los trabajadores no tienen conocimiento de este medio, también se debe incluir una lista de las personas que concurrieron al acto constitutivo en la que debe figurar la firma de cada uno de los trabajadores dónde conste que estuvieron de acuerdo en formar parte del sindicato, así como los diversos puntos tratados.

La lista debe suscribirse, así mismo, por los funcionarios nombrados con antelación.

Por último el Acta de Asamblea dónde se elige una Directiva, se acostumbra integrarla en el Acta Constitutiva formando un sólo documento, en el único fin de facilitar los trámites administrativos. En ella se va a encontrar como factor principal los nombres y las carteras del Comité Ejecutivo que presidiera el sindicato, así como el período de su vigencia según disposición relativa del estatuto. Es importante mencionar que en la Directiva se nombra una Comisión de Honor y Justicia que tendrá a su cargo el estudio y sanciones de los socios que incurren en alguna falta, pero en la práctica hemos visto la poca fuerza de esta comisión que se somete a los intereses de la representación sindical, para actuar en contra de aquellos trabajadores que no se ajusten a sus políticas, en pocos casos realizan sus actividades como debe ser.

Una vez, que se ha cubierto todos y cada uno de los requisitos formales y las objeciones ante la Autoridad correspondiente se procede a dictar la resolución administrativa con la que se avala el registro a través de su número y constancia que se expide a la agrupación, cuya copia se remite a la Junta de Conciliación y Arbitraje, una vez concretada esta situación puede decirse que la agrupación sindical goza de personalidad jurídica.

Es importante mencionar que la autoridad tiene a su cargo como ya hemos señalado, facultades ilimitadas inclusive para negar el registro como lo dicta la letra de la ley al decir:

**Artículo 366. El registro puede negarse únicamente:**

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II. Si no se constituyó en el número de miembros fijados en el artículo 364; y

III. Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

La misma autoridad previene la posibilidad del silencio de la autoridad, por lo que ingeniosamente dicta el término de sesenta días para que la autoridad dicte resolución, término bajo el cual perfectamente puede argumentar bajo alguno de sus criterios la falta de competencia federal o algún otro requisito por parte de la agrupación, que lo exima de cumplir con tal petición.

Pasado este tiempo sin recibir respuesta, se alude los términos de tres días después, para que la agrupación presente su solicitud con el fin de que se dicte resolución, por lo que al no recibir contestación el sindicato queda automáticamente registrado. Lo anterior, no representa un obstáculo para que la autoridad se guarde la posibilidad de no expedir la constancia respectiva, bajo la cual ninguna agrupación puede ejercer su personalidad jurídica "... El artículo 8o. de nuestra Constitución reconoce como garantía fundamental el ejercicio del derecho de petición, que de hacerse valer por escrito... obliga a la autoridad a responder, también por escrito... sin embargo, su violación sólo puede subsanarse por la vía del juicio de amparo y nada impide que la autoridad federal incurra a su vez en el silencio, o por lo menos en su retraso indefinido en dar la solución... ".

En otros aspectos, la ley habla de los supuestos de cancelación, disolución y liquidación de los sindicatos, marcando que para cualquiera de estas formas se deberá substanciar el procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 370 LFT).

La cancelación está regulada en el artículo 369 que dice:

- I. En caso de Disolución; y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La cancelación produce en consecuencia la falta de personalidad jurídica para poder actuar frente a terceros, pero como hemos visto aún si faltase algún requisito formal del artículo 365 de la ley, pero se conservará los requisitos de fondo, no podría afirmarse que la agrupación pierda su personalidad jurídica.

Por otra parte, la primera fracción del precepto anterior es regulada por el artículo 379 de la misma ley, que dicta dos diferentes formas en que podrá disolverse estas agrupaciones:

- I. Por intervenir en los asuntos religiosos;
- II. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y
- III. Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

La disolución de los sindicatos propicia: La cancelación del registro y su liquidación reglamentado en el artículo 380 y en la fracción XIV del Código laboral. Estos preceptos concede al sindicato establecer las normas para la liquidación, si alguna organización sindical no integrara en sus estatutos tales lineamientos, el patrimonio de la asociación, pasará a la federación o confederación a la que se encuentre afiliada, tomando como última medida que el activo pase al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931, no incluía a la Confederación y el activo como última opción no pasaba al Seguro Social, sino al Estado.

### **C) LA RESOLUCION.**

Una vez que la Autoridad analiza la documentación presentada por el sindicato solicitante elaborará la resolución que será en sentido positivo o en sentido negativo según sea el caso, en algunas ocasiones cuando no quiere aplicarse la resolución negativa a la agrupación, se formulan observaciones con el fin de brindarles la oportunidad de complementar los requerimientos legales no cubiertos en el momento de la solicitud del registro. Cuando se tengan por desahogadas las observaciones, se dictará la resolución.

La resolución es el documento que expide la autoridad correspondiente, mediante la cual se hace constar, que se da fé de que la agrupación sindical quedó registrada y puede actuar como representante de los trabajadores.

El registro produce efectos ante todas las autoridades (Artículo 368 L.F.T.), con él se crea un ente nuevo, una persona jurídica, en el supuesto de que se dicte una resolución positiva, ya que como hemos citado la resolución negativa es para aquellos casos en los que por incompetencia o por falta de algunos requisitos citados en la Ley, no proceda éste.

De esta forma observamos, como el registro es un elemento esencial en la vida jurídica de toda organización sindical, criterios que la Autoridad impone, con frecuencia impiden el correcto desenvolvimiento de su funcionamiento y desarrollo como veremos más adelante.

La resolución debe ser dictada dentro de los siguientes 60 días a la presentación de la solicitud, en la práctica la Autoridad de trabajo no cumple con el supuesto del artículo 365 de la L.F.T. el cual establece que se debe dar respuesta dentro del término fijado ya que contesta en menos tiempo, utilizando el método de respuesta por observaciones, para limitar la posibilidad de que se cumplimente la documentación.

## **CAPITULO V**

### **LA TOMA DE NOTA DE LAS SUB-AGRUPACIONES SINDICALES**

#### **A) DEFINICION.**

Hasta este momento se han detallado los aspectos más relevantes de los antecedentes históricos de los sindicatos, su constitución y los conceptos: libertad y autonomía que dan lugar a su organización y funcionamiento.

Lo anterior, permitirá entender mejor el análisis que se pretende establecer en el presente capítulo, el cual dedicaremos el estudio específico de las Sub-agrupaciones sindicales, su importancia, alcances e influencia como cédula del sindicato.

A lo largo del presente trabajo hemos podido constatar el gran esfuerzo que los sindicatos imprimieron a sus acciones, para poder en su origen, mejorar las condiciones infrahumanas en que vivieron los trabajadores durante siglos, los triunfos sindicales permitieron crear un puente en las relaciones obrero-patronales, dónde el justo medio hiciera posible el surgimiento de la estabilidad en la cotidianidad de la actividad laboral.



Si bien es cierto "El sindicalismo actual constituye en esencia, la vigorosa protesta del proletariado conciente, contra tan enormes injusticias y tan profundas desigualdades", también lo es que "...cuando existe dentro de un estado, un grupo de individuos que puede llegar a detentar un poder tan grande como el propio gobierno, se habla de un Estado dentro de otro Estado, y esto obviamente, opone a la organización correcta de una nación, y a ello podría llegarse si los sindicatos fueran más poderosos que el Estado."<sup>50</sup>

Es por ello, que es vital la existencia de un control real de la vida sindical en nuestro país, pues no en pocos países, estos organismos activos, han llegado a detentar tanto poder que en la mayor parte de las veces llega a rebasar al de los patrones, provocando con esto, la desaparición de las empresas.

Pero el Estado al tratar de controlar el poder que en las fuerzas sindicales pudiera presentarse, lo que llevaría a exigencias más allá de lo permitido, se ha convertido en el cómplice de líderes sindicales en los que se concentra el real control de la base sindical.

Veamos de ahora en adelante algunos indicadores de control sindical que con la aprobación de la dirigencia sindical se impide el correcto ejercicio de libertad sindical a que todos los trabajadores tenemos derecho.

50. GUERRERO, L. Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, México, Porrúa, 1a. Edición 1971, p. 284.

**Por subagrupaciones sindicales o subasociaciones, entendemos "...el nombre genérico de las secciones, fracciones, delegaciones y subdelegaciones, las cuales representan los apéndices de los sindicatos registrados".<sup>51</sup>**

**Como podemos apreciar, para que se constituyan las subagrupaciones, es esencial que exista un sindicato ya constituido y registrado ante la autoridad competente. Estas organizaciones reciben nombres diversos según la denominación que los miembros sindicales acuerden otorgarle. Lo anterior, permite a la existencia de Secciones o Delegaciones y estas a su vez pueden estar divididas en subsecciones, fracciones o subdelegaciones, esto no impide que a una primera división del sindicato se le denomine fracción o una subdivisión de una sección que se le conozca como Delegación, esto dependiendo de la estructura sindical, que el grupo sindical al constituirse decida adoptar.**

**Ahora bien, si relacionamos el concepto señalado al inicio de este numeral, con la definición legal del concepto del sindicato, tenemos entonces que las subagrupaciones sindicales son: los apéndices de los sindicatos registrados que buscan el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses en relación siempre directa y concatenada a los intereses del sindicato.**

**51. Dirección General de Registro de Asociaciones, S.T.P.S., Manual de Organizaciones Específico, 1988, p. 34**

## **B) NATURALEZA JURIDICA DE LAS SUB-AGRUPACIONES SINDICALES.**

Como quedó establecido, se puede entender a las subagrupaciones como parte de un todo, en este caso, un sindicato debidamente constituido y registrado.

En el capítulo III observamos que la Ley Federal del Trabajo contempla cinco tipos de asociación sindical, sin embargo, tres formas de organización sindical, son las que predominan en las centrales de trabajadores y son: el sindicato nacional, el sindicato industrial y el sindicato de empresa; todas diferentes hacia el interior en cuanto a sus aspectos organizativos, estatutarios y de control sindical, lo que si es importante agregar es que por la forma en que se encuentran constituidos, el sindicato de empresa no sufre la subdivisión que se manifiestan en los sindicatos industriales y en los nacionales de industria, por lo tanto, para el presente estudio, enfocaremos nuestra atención a la problemática que los dos últimos tipos de organización sindical representan en lo relativo a su control, legislación, manejo y funcionamiento en el interior.

En nuestra Ley vigente las subagrupaciones, únicamente se mencionan en algunos artículos del capitulado correspondiente, sin embargo no se encuentran reguladas. Es por esto, que en su integración y funcionamiento, se aplica lo señalado para los sindicatos conforme a los supuestos que se contemplan en la ley.

Ahora bien, si el artículo 359 de la Ley en comento señala:

**"Los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."**

No entendemos porque la autoridad instituye la figura "Toma de Nota" para constreñir a los sindicatos a informar de todos los movimientos internos de las agrupaciones sindicales.

El único artículo que hace referencia a las secciones de los sindicatos es el 371 dónde se alude al contenido que los estatutos de todo sindicato deben tener. En su fracción VIII dice lo siguiente:

**"Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección."**

**Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;"**

Generalmente a cada sección se le otorga un número progresivo, ya sea arábigo o romano, algunos sindicatos utilizan determinadas denominaciones, esto con base en la empresa para la cual prestan sus servicios o conforme a la ciudad o entidad federativa en la que se encuentran ubicados sus centros de trabajo, ejemplo de ello puede ser lo siguiente: "Sección 1, Sección 2, ... Sección 9; Sección I, Sección II, ...Sección IX; Sección "Papelera San Cristóbal", Sección "Papelera Maldonado", etc; Sección Aguascalientes, Sección Baja California, ... Sección Zacatecas, etc.

Asimismo, cada organización sindical establece a su libre albedrío, el número de miembros que va a integrar una subagrupación, lo que representa un problema, en la actualidad, toda vez que esta situación no se encuentra prevista en la Ley, por lo que varía según los intereses de los sindicatos, llegando en muchas ocasiones a que existan sindicatos conformados por un gran número de subagrupaciones con un número inferior a veinte coaligados.

El fin que persiguen con esto las Confederaciones y Federaciones es la formación de Sindicatos Nacionales de Industria, evitando las formas tradicionales de organización como aquellos pequeños grupos de trabajadores organizados en sindicatos de empresa; gremiales y de oficios variados, con la firme convicción de que estos trabajadores aislados y frente al sector patronal tienen menor capacidad de negociación. 52

Si bien es cierto, debe pugnarse por la unificación del sector obrero, aún bajo la condición de que se realice fusionando a los sindicatos de una misma rama industrial afiliados a una misma central obrera, a través de formación de federaciones nacionales de una industria, pero en todo ese proceso será necesario contar con una participación real de la base sindical, estableciendo cuando menos jurídica y estatutariamente cierta autonomía de las secciones, que permite tener a su alcance la oportunidad de llevar a cabo contrataciones colectivas, de lo contrario, se sucede la centralización del poder sin representatividad sindical en unas cuantas personas.

Por toma de nota debemos entender "La acción administrativa, mediante la cual la Autoridad registra la Directiva de las Agrupaciones, la modificación a sus estatutos y altas y

52. FREYRE RUBIO, Javier. Las Organizaciones Sindicales, Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. México, Continental, 2a. Edición, 1985, P. 222

bajas de sus miembros" 53 no menciona en alguno de sus artículos que en lo relacionado con las secciones se aplique lo dispuesto para los sindicatos, por lo que consideramos conveniente agregar a esta definición y la constitución de las subagrupaciones.

Cuando un sindicato se registra, se elabora una resolución, misma que señala "se tiene por registrado el sindicato "x", y cuando ya habiendo registrado una organización sindical se forma una sección, ésta se va únicamente a reconocer, lo cual también se hace mediante una resolución en la que se indicará "se toma nota de la constitución de las Sección del Sindicato "x".

La solicitud del reconocimiento de una sección se realiza por medio de una promoción, entendiéndose por ésta "todo aquel documento elaborado por una persona física o representación de una agrupación, el que contiene una o varias peticiones a la autoridad" que se presentará junto con los documentos necesarios y por duplicado en la Oficialía de Partes de la Dependencia correspondiente para ser examinada.

Uno de los requisitos que exige es que la promoción deba ir firmada por el Secretario General del Sindicato promovente, el cual debe estar en funciones.

El acta de asamblea constitutiva debe ir acompañada de la Convocatoria Previa, es decir, para que se llevara a efecto la asamblea constitutiva debió existir una convocatoria, la cual

debe ser exhibida y se revisará que se encuentre firmada por los Secretarios correspondientes (del sindicato promovente), según los estatutos y que regularmente son: el Secretario General, el Secretario de Organización y el de Actas o el del Interior. También se observará que se haya cumplido las disposiciones estatutarias en cuanto a que haya sido convocada en tiempo, esto es, que entre la fecha de la convocatoria y señalada para la celebración de la asamblea exista un término pertinente cotemplando en los estatutos. Por lo que se refiere al acta de asamblea, debe contener la fecha, a fin de verificar que se llevó a cabo en la fecha y hora señalada en la convocatoria, la mención de que se integró el quórum, se desarrolló la orden del día y está firmada por los funcionarios que señalan sus estatutos o por los previstos en el párrafo final del artículo 365 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se debe acompañar la lista de asistencia a la asamblea que debe llevar un encabezado en donde se indique la fecha de la asamblea y que debe ir suscrita por los funcionarios señalados con antelación y firmada cada uno de los asistentes a la asamblea, a fin de que se compruebe que esas personas estuvieron de acuerdo con las resoluciones que se adoptaron en la sesión, así como verificar que se integró el quórum requerido para sesionar y adoptar resoluciones, de acuerdo con los estatutos y la Ley Laboral, relacionándolo con el Padrón de Miembros.

El Padrón de Miembros "es el formato que contiene la estadística general de los miembros de una agrupación, como es el nombre de la agrupación, domicilio, central a la que se encuentra adheridos centro de trabajo, actividad de la empresa, nombre del trabajador, su registro federal de causantes, nacionalidad, ocupación, salario y domicilio del mismo".



Se debe presentar en principio, porque es uno de los requisitos previstos en el artículo 365 de las agrupaciones sindicales, y es de suma importancia puesto que en el se va a observar el número de integrantes de la sección y con base a este se vera si los asistentes a la asamblea son integrantes de la sección y si concurrieron los socios necesarios para la celebración de la asamblea, esta lista de trabajadores debe ir firmada, de acuerdo a lo ordenado por el párrafo final del numeral 365 de la Ley, por el Secretario General, de Organización y de Actas.

Por otra parte, aunque en el Padrón se señale el nombre de la empresa o empresas para las que prestan su servicio los trabajadores y del mismo, se pueda inferir la actividad que se realiza, se va a solicitar se acredite la competencia, ya sea federal o local (aunque normalmente los sindicatos que cuentan con secciones son de carácter federal), lo cual se va a comprobar con la escritura constitutiva de la empresa y que tiene ser exhibida ante la autoridad en copia certificada expedida por un funcionario con fé pública. En caso de que ésta no pudiera ser presentada por los trabajadores, podrán los mismos solicitar que se comisione a un inspector del trabajo a fin de que se presente en el centro laboral con objeto de comprobar la actividad real de la empresa.

Asimismo, se analizará que la función de la empresa se encuentre dentro del radio de acción del sindicato, es decir, que si es un sindicato de la rama automotriz, los integrantes de la sección en gestión sean trabajadores de la industria automotriz, de lo contrario, no va a poder formar parte del sindicato, por lo que no se reconocería la constitución de la sección.

Otra situación importante que debe presentarse es comprobar que entre las personas enlistadas en el Padrón y la empresa que señala como patrón, efectivamente exista una relación laboral, una prestación de trabajo subordinado, lo cual va a ser demostrado con la declaración expresa del patrón o representante legal de la empresa, de reconocer a dichas personas como trabajadores al servicio de su representada y con el sello de la misma. En ocasiones se solicita que la persona que firma por parte de la empresa acredite su personalidad con un poder notarial, y en el supuesto de que los trabajadores no lo pudieran comprobar, se solicitará a la Dependencia que se haga una visita a la empresa por un Inspector del Trabajo, a fin de verificar que existe la relación laboral y la voluntad de los trabajadores de pertenecer al Sindicato.

Lo anterior, es de gran relevancia, en virtud de que un trabajador sólo podrá formar parte de una agrupación sindical si se encuentra en servicio activo, esto es, no podría formar parte de un sindicato un jubilado o una persona a la que se le dió por terminada la relación laboral.

Otro requisito que se debe cubrir para la obtención de la toma de nota de una sección es el de exhibir el acta de elecciones del Comité Ejecutivo Seccional, que normalmente se hace al mismo tiempo que la constitución y se deben seguir los mismos lineamientos marcados para dicha asamblea.

En cuanto al número de funcionarios que van a integrar la Mesa Directiva y los años que van a durar en funciones, deben estar contemplados por los estatutos, que ya han sido aprobados y que fueron presentados por la

Organización Matriz. Comúnmente los cargos van a ser los mismos que para el Comité Ejecutivo Nacional, aunque en ocasiones son menos y varía el período social.

Ya que ha sido analizada la documentación señalada y que los promoventes han cumplido con todos los requisitos necesarios (previsto en la Ley en cuanto a sindicatos en general, y en los estatutos en lo referente a las secciones) y si estos pertenecen a un sindicato muy fuerte que pueda causar problemas en la estructura política del país, la Autoridad va a proceder a otorgar el reconocimiento a la sección.

Con tal resolución la subagrupación nace a la vida jurídica, pero una vida que siempre va a ir ligada a la del Sindicato Nacional, ya que todas las agrupaciones, sólo les dejan algunas facultades a las secciones, que generalmente sólo son las de representación ante la empresa para lo cual prestan sus servicios los integrantes de la Sección, porque las de representación y decisión ante las Autoridades siempre van a estar a cargo de la Directiva Matriz, lo que va a ser marcado por los estatutos de las agrupaciones y toda vez que la organización y facultades de las subasociaciones no se encuentran contempladas en la Ley, el desenvolvimiento de éstas es muy limitado.

Por ejemplo, casi todas las agrupaciones establecen en sus estatutos que para la elección del Comité Ejecutivo Seccional, deberán convocar a elecciones los miembros de la Mesa Directiva Nacional o por lo menos uno de ellos en compañía de los secretarios Seccionales correspondientes, asimismo, que en la asamblea, independientemente del requisito de quórum, deberá estar presente un miembro del Comité Ejecutivo Nacional, para que se le dé validez a las mismas.

Esta situación propicia que sea el Comité Ejecutivo Nacional el que designe a los representantes de la sección, atendiendo al interés de la directiva, y no del total de los agremiados.

Además, ninguna sección podrá promover por sí ante la Autoridad (Dirección General de Registro de Asociaciones) para sus cambios de directiva o alta y baja de miembros, en virtud de que el criterio que sigue la autoridad sólo permite el trámite de peticiones presentadas con la firma del Secretario General Nacional, con el fin de detectar a aquellos sindicatos que no se encuentren alineados e impedir que se les conceda el reconocimiento y, por ende, el registro de los mismos.

Ahora bien, otro tipo de organizaciones laborales lo constituyen las federaciones y confederaciones. Con respecto a éstas últimas, frecuentemente se encuentran formadas por sindicatos nacionales de industria y federaciones, por lo que generalmente tendrán preferencia ante la autoridad aquellos sindicatos que formen parte de una confederación o federación, sobre todo aquellas que guardan una buena relación con el Estado, como son la C.T.M., C.R.O.C. y C.R.O.M.; a manera de ejemplo, entre las que se se toleran en la actualidad podemos citar a la C.O.R., quien además de presentar toda su documentación en orden, debe apegarse a los criterios que ya hemos señalado, como son presentar las actas de asamblea con las firmas del representante legal y el poder ante notario de dicho representante, la lista de asistencia y la autorización correspondiente del patrón, mientras que en otros casos, como son los de las siguientes confederaciones, C.R.T., C.G.R. y C.N.T., se les solicita únicamente cumplan con los requisitos señalados en el Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos hemos señalado a lo largo del presente estudio.

Si un sindicato por si sólo promueve su registro tendrá más obstáculos que si lo hace como parte de la C.T.M., C.R.O.C. o C.R.O.M.

Debido a que las secciones no se encuentran reguladas en la ley, cada sindicato, y especialmente aquellos no favorecidos, se allegan de los elementos que mejor les convengan para presentar sus peticiones ante la autoridad, como son integrarse a federaciones o confederaciones que tengan el reconocimiento del Estado, o interponiendo quejas en la Junta de Conciliación y Arbitraje, buscando con ello el registro correspondiente que les permita nacer a la vida jurídica sindical.

### C) EL PODER DE DIRIGENCIA SINDICAL.

Creemos que en la actualidad existe un porcentaje muy bajo de sindicalización en relación a otro muy alto de trabajadores económicamente activos en nuestro país, lo cual forzosamente tiene su origen en la concentración de poder de las Federaciones y Confederaciones, las cuales lo ejercen hacia el interior de sus afiliadas, lo anterior permitido por la conformación de su estructura que integra sindicatos de la industria eléctrica, con otros de la industria metalúrgica o textil, cuyas condiciones laborales o salariales, difieren entre sí, lo que impide una unificación en el trato de intereses y problemas.

El ingenio de la autoridad para crear ésto, se encuentra en lo contemplado por la hipótesis normativa del artículo 360 de la ley laboral, donde se fundamenta la organización de las agrupaciones sindicales por rama de

actividad. Tal supuesto da lugar como ya lo mencionamos en otros párrafos, a que las abultadas centrales obreras impidan el surgimiento de sindicatos independientes, ya que en complicidad con la Autoridad ejercen presión para lograr su afiliación.

Uno de los ejemplos más claros lo constituye la cláusula de exclusión, admitida en los estatutos para lograr que aquél trabajador que sea separado o que se separe del sindicato, que sea por causa de ocupar un puesto de confianza, se enfrente al despido del patrón, o en su defecto si hubiese en una empresa dos sindicatos, se realiza un recuento y al que resultase ganador afiliará a los demás, en la práctica cotidiana así se observa en varias empresas, y por último ésta cláusula constriñe al patrón a contratar trabajadores del sindicato titular del contrato colectivo.

En algunos estatutos, inclusive se acuerda la exclusividad de pertenecer a un determinado partido político, ganando con esta disposición el actual partido en el poder.

Entre uno y otro mecanismo de control que se utiliza para limitar el ejercicio de la libertad y de la autonomía de la vida sindical, se encuentra el caso que ahora nos ocupa, el de los sindicatos nacionales de industria, la concentración del poder se centra en la dirección nacional del sindicato, frente a las direcciones seccionales es casi menos que imposible que "...una sección determinada de un sindicato nacional de industria deje de pertenecer a la central sindical a la cual está afiliada... y oriente su adhesión a otra organización a otra organización sindical."

Además, como pudimos ver en el inciso que antecede, la ley laboral no regula las secciones, omite enfrentar este tema, por lo que deja a la autoridad la aplicación de criterios que mejor le convengan, es así como las secciones se tienen que ajustar a las disposiciones reglamentarias del sindicato, por ello la dirigencia nacional (Cómite Ejecutivo Nacional), es el que tiene la facultad exclusiva de convocar y sancionar las elecciones acuerda o rechaza la inscripción de cualquier trabajador en el padrón, en realidad muchas de las decisiones que los Sindicatos Nacionales toman en el que se refiere a sus secciones, emanan de acuerdos sobre el escritorio, y las firmas de los trabajadores se logran a base de presiones hacia la base. En otras ocasiones como la atribución de convocar a asambleas pertenece a la dirigencia, es fácil dejar correr el tiempo, antes de que los agremiados se enteren de lo esencial como lo sería la firma del contrato colectivo, sus términos y resultados.

Es por ello que considero urgente la regulación de las subagrupaciones, ya que estas células sindicales están representadas no en pocas ocasiones por empresas enteras, que se ven sometidas a los caprichos de unos cuantos, lo que afecta la productividad y las relaciones laborales.

Las secciones carecen de toda libertad para actuar hasta en las situaciones de esencia, como lo es la relación con el patrón, cualquier acuerdo o negociación es estrictamente supervisado por el Cómite Ejecutivo Nacional.

Este sindicato que basa sus promociones con criterios sustentados en la antigüedad del trabajador, que persigue extender su poder para captar a aquellos trabajadores no sindicalizados, que imponen a su libre arbitrio la estancia en poder y los beneficios para unos cuantos y que en la actualidad

**presenta una ausencia casi total de reivindicaciones y de cláusulas relativas al proceso de trabajo y a la organización de la producción, debe transformarse, controlarse en forma real, que ofrezca oportunidades justas en los ámbitos legal y económico, donde se acepte un control que impida la corrupción y brinde oportunidades a todos los sindicalizados.**

**La descentralización del poder debe dirigirse a "... una estructura sindical en la que existan delegados departamentales, que no solamente estén facultados para recibir las quejas de los obreros, sino que puedan además saber, cual es la mejor forma de acción y negociar ciertos problemas, sin tener la necesidad de canalizarlos a la dirección del sindicato."**



## CONCLUSIONES

1 El despertar de la clase trabajadora al sentimiento de clase y solidaridad, surge como resultado no sólo de las profundas injusticias y desigualdades sociales que imperaban en el viejo sistema corporativo, sino de fenómenos como: La Revolución Industrial y La Revolución Francesa, que impactaron durante el siglo XVIII de manera directa al mundo en sus sistemas político, económico y social. Lo que permitió que los trabajadores asalariados (antiguos obreros y agricultores), se concentraran en las ciudades donde las ideas liberales y las nuevas formas de vida, permitieron el florecimiento del sindicalismo en el mundo.

2.- La lucha de clases, fué otro de los factores que motivaron la proliferación de sindicatos en todo el mundo: siendo en un principio oprimidos por el mismo Estado burgués, liberal con Leyes como las de Chapellier; pronto la conveniencia del mismo Estado se impuso para conquistar esa nueva fuerza: La Sindical.

3.- En México, se dictaron importantes Leyes como: Las Leyes de las Indias; El Estatuto Provisional del Imperio y la Ley del Trabajo; entre otras; pretendían defender los intereses de los trabajadores, sin embargo, no tuvieron aplicación real.

4.- El primer antecedente de la lucha obrera en México, lo constituyen las huelgas de Cananea y Río Blanco, sin embargo, la unificación real de los sindicatos se lograría durante la primera etapa de la Revolución, con la creación de la Casa del Obrero Mundial que serviría durante la Segunda Etapa, como plataforma para el establecimiento de relaciones, de dependencia de los sindicatos con el Estado, lo que daría el fundamento, para el nacimiento de grandes centrales obreras.

5.- La libertad nace del interior de cada hombre, la comunidad le ofrece la oportunidad de transformarla en un derecho amparado bajo un marco de legalidad, que le permitirá en armonía con otros, el desarrollo y trascendencia de su ser. La estructura legal impondrá una serie de normas de conducta, dónde el grupo social encontrará y tomará para sí, las que mejor convengan a sus intereses, ejerciendo con ésto el derecho de autonomía, que le brinda el ejercicio de su libertad.

6.- El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), proclama como principio fundamental para los pueblos, la libertad sindical, sin embargo, en nuestro país esta libertad se encuentra supeditada al cumplimiento de disposiciones, como el artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo que limitan su correcto ejercicio.

7.- Descartamos la Teoría de la Soberanía Sindical; como entidad jurídica, el Estado es el único capaz de darse a sí mismo los mandatos para su existencia, no atendiendo ni sujetandose a otras voluntades que traten de imponersele. Es el Estado en uso de estas facultades quién dictará las normas legales bajo las cuales se regirán las organizaciones sindicales.

8.- El concepto autonomía es el más acertado para determinar la actuación de los sindicatos en la sociedad, en virtud de que la libertad es el pilar para la constitución sindical, pero esto no implica definitividad en la vida jurídica de estas organizaciones.

9.- Compartimos la posición de diversos autores, estudiosos de la materia laboral y de innumerables investigaciones, que con gran acierto, señalan a las cláusulas por separación o de ingreso como una lesión grave al derecho de Libertad de todo individuo, el cual nuestra Carta Magna debidamente protege, por lo que esta inconstitucionalidad no es más que un medio de control político, que el Estado ha permitido como una concesión a líderes y patrones en su pretensión por mantener alianzas obreras.

10.- En nuestro país los sindicatos debidamente constituidos no pueden ejercer funciones sindicales hasta en tanto no obtengan de la Autoridad Laboral el correspondiente Registro; esto debido en gran parte, a las amplias facultades discrecionales en ámbito administrativo, que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Laboral y el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le otorgan a la Autoridad Registradora, además se encuentra fuera del ejercicio jurisdiccional, por lo que ingeniosamente las resoluciones que dicte se tendrán por fundadas y motivadas, provocando con el registro, que la libertad sindical se vea reducida a un trato cotidianamente administrativo que encierra en su interior, un interés de control político por parte del Estado.

11.- Para obtenerlo, se requiere a los sindicatos presentar una promoción por escrito, acompañada de documentos que amparen el cumplimiento de los requisitos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, su solo cumplimiento no representa definitividad, en virtud de que la Autoridad Registradora impone en otros criterios que la Ley no menciona y que constituyen un obstáculo para el otorgamiento del registro.

Entre los criterios que la autoridad exige cumplir, se encuentran el que las promociones de los sindicatos vayan avaladas con las firmas de algún dirigente sindical de las Federaciones y Confederaciones reconocidas por el Gobierno, también se les solicita acreditar documentalmente la actividad de la empresa y la relación laboral.

12.- Otro criterio que adopta la autoridad, lo comprende la aplicación de la competencia en materia federal de las Autoridades de Trabajo, ya que esta se establece a partir del artículo 527 del Código Laboral, de ahí que no se de continuidad a las promociones de aquellos sindicatos que olvidando que el registro es un acto meramente administrativo, pretenden establecer la competencia a partir del artículo 360, procediendo esto solo en el caso de conflictos jurisdiccionales entre la empresa y los patrones que se ventilan a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje y no así buscar acreditar la competencia ante la Autoridad conforme al segundo artículo citado, pues como mencionamos el registro es un acto meramente administrativo. Creemos que si a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se les ha facultado para otorgar el registro de sindicatos locales, no existe razón lógica para que en el ámbito Federal esta facultad se le otorge a la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

y no así a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. De lo anterior se desprende que el registro es un medio de control político del Estado, que limita la posibilidad de ejercicio y la vida jurídica de los sindicatos.

13. En relación a las subagrupaciones sindicales hemos visto que solo se forman a partir de la organización de sindicatos nacionales y nacionales de industria denominándose también secciones. La autoridad las ha considerado carentes de personalidad jurídica, tampoco son definidas en el Código Laboral sus atribuciones y solo se le mencionan en el artículo 371 fracción séptima y octava, sin que se concrete un apartado que defina su actividad real dentro del sindicato, por lo cual consideramos que existe una laguna de la Ley ya que tampoco la Ley Laboral hace mención en alguno de sus artículos que para lo relacionado con las funciones de las secciones se remita al artículo 375 de la Ley en comento, sin embargo la autoridad registradora aplica este criterio, requiriéndoles realicen el mismo procedimiento para quedar administrativamente registradas.

Consideramos importante insertar en el capítulo segundo de la Ley Federal del Trabajo un apartado que regule las funciones en las secciones, ya que algunas de ellas llegan a tener por el número de miembros que la integran una gran fuerza dentro de los sindicatos y las decisiones que se toman hacia el interior definen los destinos de la dirigencia sindical.

14. No entendemos por que el legislador no menciona la figura legal "toma de nota" y denomina al registro como una mera inscripción ante la autoridad, siendo que ambas figuras dirigen la vida jurídica de los sindicatos, creemos que es evidente la existencia de un fondo exclusivamente político.

**BIBLIOGRAFIA**

ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. V. I y II, 2a. Edición, México, Editorial Ediciones Casa del Obrero Mundial, 1975.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, 21a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1988.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. "Derecho Colectivo Laboral" T. III. Argentina, Ediciones El Gráfico Impresores, 1949.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical Corporativo. Argentina, Editorial Atalaya, 1946.

CASTORENA, J. Manual de Derecho Obrero. 6a. Edición, México, Tipografía Para Offset "Ale", 1984.

CORDERA CAMPOS, Rafael. Sindicalismo en Movimiento. "De la Insurgencia a la Nación". México, Ediciones el Caballito, 1980.

CORDOVA, Arnaldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. México, Editorial Era, 1973.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. II. 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1979.

DEL CASTILLO R., Efraín. Sindicalismo: Factor del Poder Político. Argentina, Editorial de Palma, 1980.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. 4a. Edición, México. Editorial Porrúa, 1970.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. 10a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1970.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. México, Editorial Porrúa, 1988.

FERROCI, Virgilio. Instituciones de Derecho Sindical y Corporativo. España, Editorial Reus, 1942.

FREYRE, Javier. Las Organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México. 2a. Edición, México, Editorial Continental, 1985.

FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. México, UNAM, 1969.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 36a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

GONZALEZ VALENZUELA, Juliana. Primer Simposio Internacional de Filosofía Contemporánea: J.P. Sartre. México, UNAM Iztapalapa, Junio-Diciembre, 1982.

GUERRERO, L. Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 1a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1971.

GUERRERO, L. Euquerio. Manual del Derecho del Trabajador. 16a. Edición, Editorial Porrúa, 1990.

LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. México, Editorial Porrúa, 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. T. IV., 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1986

ROUSSEAU, Jacobo. El Contrato Social. México, Editorial Porrúa, 1982.

SANTOS AZUELA, Héctor. Curso Inductivo de Derecho Sindical y del Trabajo. México, UNAM, 1990.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. "Teoría Integral". 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1975.

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1981.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. 6a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984.

WOLDENBERG, J. La Clase Obrera y el Sindicalismo. México, 1986.

WOTTON, Barbara. citada por Edward S. Corwin, Libertad y Gobierno. El Origen, Florecimiento y Declinación de un famoso Concepto Jurídico, Argentina, 1948.

ZAZUETA, César. Sindicalismo y Ramas Industriales de Jurisdicción Federal. 1a. Edición. México, CNIET, 1982.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México, 1983.

Ley Federal del Trabajo, comentada por: Francisco Breña. 2a. Edición, México, Editorial Haría, 1988.

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, Editado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1991.

Manual de Organizaciones (Específico), México, Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1988.



## OTROS TEXTOS

Gran Enciclopedia Universal. T XIII, España, Asuri Ediciones, 1988.

Tesis. Inconstitucionalidad de la facultad contractual de los sindicatos para la exclusión e ingreso de los trabajadores. Diego Alfredo Barrera Costable. Acatlán, México, 1987.

FERRAJOLY, Luis y Danilo Zolo, citados por Graciela Bensunsán en La Restructuración del Capitalismo y la Vigencia de las Libertades Sindicales. El caso de México. revista A. Derecho y Sociedad Mexicana. U.A.M. - A., Vol. III, No. 5, Enero-Abril, 1982. México.

J.P., Sartre, citado por Juliana González Valenzuela en el Primer Simposio Internacional de Filosofía Contemporánea: J. P. Sartre. México, U.A.M. Iztapalapa, Junio-Diciembre, 1982, p.61

**ANEXO I**

**SUBSECRETARIA "A"**  
**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO**  
**DE ASOCIACIONES**  
**SUBDIRECCION DE REGISTRO**  
**DEPTO. TRAMITACION Y DICTAMEN**  
**240.1.1**  
**RESOLUCION**

México, Distrito Federal, a diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho. -----

I. La agrupación denominada SINDICATO DE CHOFERES, TRAILEROS Y AYUDANTES DE TRANSPORTES DE PRODUCTOS DE LA CERVECERIA MOCTEZUMA, S.A. Y CONEXOS DE ORIZABA, VER., con domicilio social en las calles de Poniente Siete número seis, altos dos, de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, solicitó en escrito de fecha once de agosto de mil novecientos sesenta y seis, con fundamento en el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, se registrara como sindicato obrero, remitiendo por duplicado la siguiente documentación: -----

a ). Acta de la asamblea celebrada el día cuatro de abril de mil novecientos sesenta y seis, por los integrantes de la agrupación mencionada, en la que consta la constitución de la misma, a la cual denominaron Sindicato de Choferes, Trailereros y Ayudantes de Transportes de Productos de la Cerveceria Moctezuma, S.A. y Conexos de Orizaba, Ver., la discusión y aprobación de sus estatutos y la elección del Comité Ejecutivo.

b ). Estatutos del sindicato, y -----

c ). Patrón donde constan anotados noventa y cinco miembros. -----

A la documentación presentada se le formularon observaciones, que fueron parcialmente cumplidas el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que de nueva cuenta se les volvió a requerir, para que se satisficieran en su totalidad, lo cual implicó cambio en la denominación de la agrupación a la cual convinieron en nombrarla según acuerdo tomado en asamblea de primero de julio del presente año, SINDICATO DE OPERADORES TRANSPORTISTAS AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTES ORIZABEÑOS, S.A. DE C.V., TRANSPORTES DELGADO, S.A DE C.V. Y DEL TRANSPORTE EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA. -----

II. Con las actas e informes formulados por el Inspector Federal del Trabajo, C. Luis Contreras Morales, se comprueba que el día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete, se constituyó en el predio marcado con el número diez B de la calle Sur

Dieciséis, de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, domicilio de las oficinas de la empresa Transportes Delgado, S. A., entendiéndose la diligencia con el señor Jorge Falcón Montañés, quien después de acreditar debidamente su personalidad como Administrador de la negociación aludida, reconoció como trabajadores al servicio de su representada, a seis de las personas inscritas en el padrón que le fue exhibido. -----

Con fecha primero del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete, el propio Inspector concurrió a las oficinas de la empresa denominada Transportes Moctezuma, S.A. de C.V. ubicada en el predio número doscientos sesenta y seis de la calle Poniente Nueve, donde el señor Florencio Juárez Mendoza, acreditó debidamente su personalidad como Gerente General de la misma y reconoció como trabajadores al servicio de su representada a veintiséis de las personas anotada en el padrón correspondiente. ---

El día tres del mes y año ya expresados, el Inspector aludido, se presentó en la oficina de la empresa denominada Transportes Orizabeños, S.A. de C.V., sitas en el edificio marcado con el número catorce de la calle Sur Treinta y nueve, entendiéndose la diligencia con el señor Angel Martín Moreno Alanís, el cual, después de acreditar debidamente su personalidad de Gerente de la empresa mencionada, reconoció como trabajadores al servicio de su representada a cuarenta y cuatro de las personas enlistadas en el padrón aludido. -----

Interrogados los trabajadores, identificados como tales, sobre si era su voluntad libre y espontánea la de pertenecer a la agrupación solicitante de registro, todos y cada uno de ellos contestaron en forma afirmativa. -----

El inspector informó que el servicio de las empresas investigadas no existen obreros libres o pertenecientes a otra agrupación. -----

El inspector hizo constar que las labores que realizan los agremiados en el manejo o conducción de camiones de carga "trailers" por todas las carreteras del país. ---

III. Compete a esta Secretaría conocer del registro solicitado en virtud de que las actividades desarrolladas por los agremiados las realizan en una zona federal como son las carreteras del país, por lo tanto, quedan incluidas dentro de lo previsto en la fracción XXXI de la Sección A del Artículo 123 constitucional. -----

IV. Debe concederse el registro solicitado porque la documentación relacionada en los puntos anteriores satisface los requisitos que al respecto señalan los artículos 3o., 232, 233 fracción I, 238, 242, 246 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y porque según las actas e informes rendidos, los solicitantes son trabajadores libres que se unieron para la defensa de sus intereses comunes en los asuntos relacionados con el trabajo, y porque el acta de asamblea constitutiva y de elección del Comité Ejecutivo, así como el padrón de miembros y los estatutos fueron debidamente elaborados. -----

A dicha agrupación le corresponde la clasificación de sindicato obrero

gremial, en virtud de estar formada por individuos de la misma especialidad, de conformidad con lo establecido en el fracción I del artículo 233 de la Ley Laboral. -----

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE: -----

**PRIMERO.-** Regístrese el SINDICATO DE OPERADORES, TRANSPORTISTAS AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS TRANSPORTES ORIZABEÑOS, S.A. DE C.V., TRANSPORTES MOCTEZUMA, S.A. DE C.V., TRANSPORTES DELGADO, S.A. DE C.V. Y DEL TRANSPORTE EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, con domicilio social en las calles de Poniente siete número seis, altos veintisiete, de la ciudad de Orizaba, Ver., con un total de setenta y seis trabajadores, como sindicato obrero gremial de jurisdicción federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase un tanto de la documentación respectiva a la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su conocimiento y efectos consiguientes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados.

Así lo resolvió y firma la C. Directora General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

RAV/vrh

## ANEXO 2

SUBSECRETARIA "A"  
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE  
ASOCIACIONES  
SUBDIRECCION DE REGISTRO  
DEPTO. TRAMITACION Y DICTAMEN  
213.1.1.  
10/9795  
R E S O L U C I O N .

México, Distrito Federal, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos. -----  
Visto para resolver sobre la documentación remitidas a esta Autoridad, el cinco de junio de  
mil novecientos noventa y dos, y -----

### R E S U L T A N D O :

- 1.- Por escrito de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, el C. Ricardo Arreguin Garmedia, ostentándose como Secretario General de la Agrupación denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, solicitó el registro de la misma, anexando para tal efecto la siguiente documentación: Convocatoria de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y dos; Acta de Asamblea Constitutiva y de elección, celebrada el tres de mayo del mismo año; copias certificadas de los Instrumento Notariales número 7 777 y 20 008, correspondientes a la Constitución de las empresas: CONSTRUMEX, S.A. y ORIENTAL, S.A.; relación de trabajadores de las empresas antes mencionadas; Estatuto y Padrón de Agremiados. -----
- 2.- El escrito y documentación señalados en 1 punto que antecede, se radicaron bajo el expediente número 10/9795. -----

### C O N S I D E R A N D O :

- I.- Que atento a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la vigilancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo. -----
- II.- Que en primer término, esta Autoridad se encuentra obligada a determinar su competencia, ya que la aplicación de la Leyes Federales del Trabajo es de excepción, siendo en acto de previo y especial pronunciamiento, debiendo quedar plenamente acreditada en

autos. -----

III.- Que en segundo término, con la documentación descrita en el punto primero del Capítulo de Resultando, el promovente no acredita la competencia Federal, es decir, que la actividad desarrollada por las empresas CONSTRUMEX, S.A y ORIENTAL, S.A.; para las cuales los integrantes de la agrupación en estudio manifiestan prestar sus servicios, por su naturaleza, constitución o funcionamiento, quede comprendida en los casos de excepción a que se contrae la fracción XXXI Apartado "A" del artículo 123 Constitucional y su relativo 527 de la Ley Laboral. -----

IV.- Por otra parte, con la documentación anexa al escrito de solicitud, se desprende que no se aportaron pruebas documentales fehacientes, a fin de acreditar jurídicamente que los socios de la agrupación que nos ocupa, por la naturaleza de las actividades que realizan en las empresas señaladas en el punto que antecede, estén contempladas en alguna de las ramas previstas en el artículo 527 de la Ley de la Materia. En tal virtud, no es procedente entrar al estudio de la documentación aportada por el promovente, en razón de que la competencia es de previo y especial pronunciamiento. -----

V.- Es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de al Nación en el precedente número 27, visible en la página 46, volumen 2 de Informe de Labores rendido por el Presidente de ese H. Tribunal, al finalizar el año de mil novecientos ochenta y nueve. -----

VI.- A mayor abundamiento al presentar la solicitud de registro ante esta Autoridad el promovente, es porque estimó que contaba con los elementos para poner de manifiesto que era de Competencia Federal, luego al no exhibir las pruebas suficientes y eficientes para acreditar que la actividad que desarrollan las empresas para las cuales los integrantes de la Agrupación de referencia manifiestan prestar sus servicios, queden comprendidas en los casos de excepción a que se contrae la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional en relación con los artículos 527 y 803 de la Ley Laboral, mismo que señala al respecto que cada parte exhibirá los documentos y objetos que ofrezcan como prueba para que obren en autos aplicado en términos del artículo 17 del Código Laboral, esta Autoridad, no es competente para conocer de la solicitud de registro de al Organización Sindical que nos ocupa. -----

Es aplicable el criterio sostenido por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, Juicio de Amparo número 25/90, promovido por Rebeca Rosas Benítez, en representación y como miembro del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES, " S.N.T.E.F.N.H.P." que fue confirmado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, los promoventes debieron exhibir todos los elementos suficientes y eficientes a efecto de que esta Autoridad cuente

con los documentos necesarios para resolver, lo que no ocurrió en el caso. -----  
VII. Por los motivos y fundamentos legales invocados y toda vez que de las documentales como son: Actas de Asamblea Constitutiva y de Elección, celebradas el tres de mayo del año en curso; copias certificadas de los Instrumentos Notariales 7 777 correspondiente a la constitución de la empresa CONSTRUMEX, S.A., copias fotostática del Testimonio Notarial Público Número 20 088, relativo a la empresa ORIENTAL, S.A, relación de trabajadores de la empresas antes mencionadas; Estatuto y Padrón de agremiados, no se desprende que de manera fehaciente quede acreditada la Competencia Federal para el registro de la Organización Sindical en estudios, esta Dirección General de Registro de Asociaciones, se declara incompetente para conocer y resolver de la solicitud de registro de la agrupación denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, con residencia en esta Ciudad. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es de resolverse y se, --

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Esta Dirección General de Registro de Asociaciones, se declara incompetente para conocer y resolver de la solicitud de registro de la Agrupación denominada ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION EN GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, con domicilio en la calle Flor de Mayo número 2, Colonia Jardines, Iztapala, Distrito Federal.

**SEGUNDO:** Notíquese al promovente en el domicilio señalado en autos. -----

**TERCERO:** Archívese el expediente en que se actúa como definitivamente concluido. ---

Así lo resolvieron y firman los CC: Licenciado Directora General y Subdirector de Registro de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. -----

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**REF. 1895-05-06-92**

**RAV/vrh**

**ANEXO 2 BIS**

**SUBSECRETARIA "A"**  
**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE**  
**ASOCIACIONES**  
**SUBDIRECCION DE ACTUALIZACION**  
**DEPTO. TECNICO JURIDICO**  
**213.2.2.**  
**10/10 596**  
**ACUERDO.**

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos. -----  
Visto para resolver sobre su escrito recibido el día diez de los corrientes, suscrito por el C. Eduardo Aguilar López, en su carácter de Secretario General del SINDICATO "LOMBARDO" DE TRABAJADORES DEL VIDRIO DE LA FABRICA "JALAPA", con residencia en Veracruz, Ver., por el que solicita la disolución del Sindicato en comento, esta Dirección General, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 370 de la Ley Federal del Trabajo y con apoyo en lo previsto por el Artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

**A C U E R D O :**

**PRIMERO.-** No ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte promovente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley de la Materia, esta Autoridad no está facultada para cancelar registros de las agrupaciones sindicales por vía administrativa, en tal virtud, deberá presentar su petición ante la Autoridad correspondiente, esto en atención a lo que prevé el último párrafo del numeral 369 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-**Notifíquese a la parte promovente en el domicilio señalado en autos.

Así lo acordó y firma el C. Licenciado Subdirector de Actualización de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

REF. 2109-i2-03-92

RAV/vrh.



### ANEXOS 3

**SINDICATOS, REGISTRO DE LOS REQUISITOS.**- El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos deben registrarse y, para ese efecto, remitirán por duplicado lo siguiente: "I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III. copia autorizada de los estatutos, y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva". Además, la propia ley en su artículo 366 señala que sólo podrán negarse el registro de un sindicato en los siguientes casos: "I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior". Conforme a lo expuesto, si la ley no señala como requisito previo para obtener el registro de un sindicato el consistente en que se acredite la relación de trabajo subordinado con la empresa y la calidad de trabajadores de los integrantes, el Juez de Distrito no tuvo razón al consideró que la autoridad responsable resolvió con apego a la ley al negar el registro solicitado por los recurrentes por no haber acreditado esos extremos, supuesto que no estaban obligados a ello. Por lo tanto, tomando en cuenta que el registro sólo puede negarse por las causas limitativamente señaladas en el segundo de los preceptos arriba mencionados, es indudable que al negarse el registro de un sindicato por causa diversa y no prevista en la Ley, se ocasiona agravios a los solicitantes. No pasa desapercibido que la responsable, antes de otorgar el registro a un sindicato, puede ordenar las diligencias que estime pertinentes para corroborar el carácter de trabajadores de la empresa de los integrantes de la agrupación, buscando una mayor seguridad jurídica en su resolución, pero al no estar establecido ese registro como una carga de los solicitantes, no puede negarse el registro argumentando su incumplimiento.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 342/83.- Roberto Arias y Coagraviados. 13 de octubre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César E. Muñoz.